

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

**INE/CG335/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, EN CONTRA DEL ACUERDO A03/INE/TAM/CL/13-11-14 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, Y SE RATIFICA EN SU CARGO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, A LAS Y LOS DESIGNADOS MEDIANTE ACUERDOS A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 Y A18/TAM/CL/13-06-12, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS**

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos de los expedientes números INE-RSG-002/2014 e INE-RSG-004/2014, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por Alejandro Ceniceros Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, y Saúl García Espíndola, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de MORENA, en el municipio de Matamoros, en la citada entidad federativa, en contra del: *“A03/INE/TAM/CL/13-11-14 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se declara el total de vacantes de Consejeras y Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, y se ratifica en su cargo para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a las y los designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas seis de diciembre de dos mil once, siete de febrero, veintisiete de abril y trece de junio de dos mil doce, respectivamente”, aprobado en sesión extraordinaria que dicho órgano celebró el trece de noviembre de octubre de dos mil catorce.*”

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

**R E S U L T A N D O**

I.- El cinco de noviembre de dos mil catorce, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, para funcionar durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con motivo de la elección de diputados por ambos principios.

II. En sesión extraordinaria del trece de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas aprobó el Acuerdo número A03/INE/TAM/CL/13-11-14, por el que declara el total de vacantes de Consejeras y Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, y se ratifica en su cargo para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a las y los designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con el seis de diciembre de dos mil once, siete de febrero, veintisiete de abril y trece de junio de dos mil doce, respectivamente, mismo que es del tenor literal siguiente:

*"A0 3/INE/TAM/CL/13-11-14*

*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se declara el total de vacantes de consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad, y se ratifica en su cargo para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a las y los designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente.*

*Antecedentes*

*I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.*

## **INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS**

*II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*III. Con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.*

*IV. El 25 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, se aprobó el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los ocho consejos distritales de la entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.*

*V. El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en sesiones celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, aprobó los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, respectivamente; por los cuales designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los ocho consejos electorales distritales en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*VI. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.*

*VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.*

*VIII. El Transitorio Vigésimo Primero del citado Decreto, así como el Sexto Transitorio párrafo segundo de la Ley General de la materia, señalan entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.*

*IX. El 29 de octubre de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG232/2014 por el cual se amplía el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los consejos locales y se ratifica en su cargo a las y los consejeros electorales de los consejos locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011 para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

### *Considerando*

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

- 2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.*
- 3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
- 4. Que el artículo 31, numeral 4 de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*
- 5. Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.*
- 6. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del ordenamiento legal citado, en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.*
- 7. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal.*
- 8. Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2 de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*
- 9. Que el numeral 1 del artículo 225 referido en el considerando anterior, establece que el Proceso Electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión*

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

*será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

10. *Que el artículo 225, en su numeral 3, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*
11. *Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.*
12. *Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, y 78, numeral 1 de la Ley General Electoral, en concordancia con el Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los consejos locales, y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los consejos distritales.*
13. *Que el inciso a), numeral 1 del artículo 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los consejos distritales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*
14. *Que el artículo 76, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento legal, establece que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.*
15. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso e) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*
16. *Que el artículo 68 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los consejos locales designar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local.*
17. *Que el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

18. *Que toda vez que dentro de las disposiciones vigentes en el entonces Código Electoral no existía alguna que estableciese el procedimiento que el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local deberían observar para presentar las propuestas de ciudadanos que serían considerados para designar a los integrantes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a través del acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, y con el objeto de otorgar certeza y recoger las mejores propuestas para la debida integración de dichos órganos, determinó la aplicación de un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y en el que se consideraron así mismo como criterios orientadores los siguientes aspectos: compromiso democrático; paridad de género; prestigio público y profesional; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral; y, participación comunitaria o ciudadana.*
19. *Que para la designación de los consejeros electorales distritales, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, realizó la verificación de los elementos aportados por todos y cada uno de los aspirantes, asegurándose de que cubrieran con los requisitos señalados en el Código Electoral abrogado y en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, vigilando que existiesen condiciones que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, e integrando los expedientes respectivos de cada uno.*
20. *Que tomando en consideración que dichos consejeros electorales fungieron como tales durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, en esa oportunidad adquirieron la experiencia suficiente para cumplir con sus atribuciones en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; experiencia que se considera necesaria para el actual proceso 2014-2015, al caracterizarse éste por enfrentar diversas reformas constitucionales y legales. De ahí que, a efecto de no dilapidar la experiencia y conocimientos adquiridos, se pondera que serán de utilidad para el caso que nos ocupa.*
21. *Que el Transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, establece que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto; sin menoscabo de los derechos laborales.*
22. *Que de igual modo es necesario tomar en consideración que, con base en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no habrá menoscabo de los derechos laborales y, en concordancia con lo establecido por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, deberán respetarse, los derechos adquiridos por los consejeros electorales distritales designados mediante los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12.*
23. *Que por lo expuesto, y en razón de que los ciudadanos designados consejeros electorales distritales, de conformidad con los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el Acuerdo antes citado para el desempeño de ese encargo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aunado a las razones expuestas en los considerandos que anteceden es que se propone ratificar a los mismos.*

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

24. *Que lo anterior resulta pertinente, ya que dada la experiencia con la que cuentan los consejeros electorales distritales nombrados conforme a los requisitos legales establecidos en los multicitados acuerdos de este Consejo Local, procede su ratificación para dar seguridad jurídica al Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
25. *Que esta experiencia de los consejeros electorales ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el Proceso Electoral en curso.*
26. *Que a la fecha existen vacantes en los cargos de consejeros propietarios que requieren ser cubiertas de inmediato para estar en condiciones de dar inicio a las sesiones programadas en la fecha que se indica en el presente Acuerdo; existiendo así mismo vacantes en los cargos de consejeros suplentes, mismas que deberán ser cubiertas a la brevedad.*
27. *Que en mérito de lo razonado resulta procedente designar a los consejeros suplentes como consejeros propietarios en los casos que así se requiera, de forma tal que los consejos distritales de la entidad queden conformados en los términos del presente instrumento jurídico.*
28. *Que derivado de lo señalado en el considerando anterior, es procedente declarar el total de vacantes de consejeros propietarios y suplentes en los consejos distritales del estado de Tamaulipas.*
29. *Que en virtud de lo anterior y conforme las atribuciones conferidas por la Ley General, el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales del Consejo Local, realizarán las propuestas de entre las cuales se designará a quienes cubrirán las vacantes, y que invariablemente deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:*
  - a. *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
  - b. *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
  - c. *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
  - d. *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
  - e. *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
  - f. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
30. *Que toda vez que las y los consejeros electorales de los consejos distritales desempeñan tareas de organización, vigilancia y supervisión del Proceso Electoral Federal en el ámbito de sus atribuciones y asimismo participan en la emisión de los Acuerdos de los consejos distritales, es de primera importancia que reciban información y actualización de los consejeros electorales del Consejo Local y de las áreas normativas de la Junta Local sobre los programas, Reglamentos y acuerdos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
31. *Que conforme lo establece el artículo 70, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal*

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

*Electoral, aplicable al Instituto Nacional Electoral, es atribución de los presidentes de los consejos locales vigilar la entrega a los consejos distritales de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas, correspondiéndoles así mismo someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia;*

32. *Que el numeral 2 del mismo artículo 70 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos.*

*De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, primer párrafo y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; 29; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 4; 33, numeral 1; 42, numerales 2 y 3; 44, 68 numeral 1, inciso e); 76, numeral 3; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a); 207; 208, numeral 1; 225, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local emite el siguiente:*

*A c u e r d o*

**Primero.** *Se ratifica en su cargo a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes, para integrar los ocho consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tamaulipas.*

**Segundo.** *Con motivo de las vacantes, se aprueba la designación de las y/o los consejeros suplentes como propietarios correspondientes.*

**Tercero.** *De conformidad con lo establecido en los puntos de acuerdo primero y segundo anteriores, los ocho consejos distritales de la entidad quedan integrados con las consejeras y consejeros electorales siguientes:*

*01 Consejo Distrital, con cabecera en Nuevo Laredo*

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>David Negrete Arroyos</i>
	<i>Suplente</i>	<b>V A C A N T E</b>
2	<i>Propietario</i>	<i>Cordelia Flores Elvira</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Cristóbal Andrés Enriquez Treviño</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Andrés Martínez Alanís</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Roberto Rafael Lobo Macías</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Amada Alicia Bañuelos Alamillo</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Raúl Ramírez Ríos</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Yuri de la Rosa Robles</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Lourdes Insunza Castro</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Mario Andrés Gómez Almanza</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Griselda Carmen Santarely Mago</i>



**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

*02 Consejo Distrital, con cabecera en Reynosa*

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Laura Patricia Bouc Guerrero</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Guillermo Benito Reyes Reyes</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Ma. Teresa Cano Cano</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Adrián Ramos Barrón</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Beatriz Esther Rocha Méndez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Manuel Céspedes Torres</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Martín Díaz Salazar</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Jacinto Robygue Martínez de la Portilla</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Ángel Cedillo Becerra</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Jesús Antonio Sustaita Ruíz</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Martha Gabriela Pacheco Quintero</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Jorge Eduardo Hernández Sáenz</i>

*03 Consejo Distrital, con cabecera en Río Bravo*

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Yolanda Benavides Cruz</i>
	<i>Suplente</i>	<i>José Wenceslao Bautista Coronado</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Rita Nereyda Salinas Rivera</i>
	<i>Suplente</i>	<b>V A C A N T E</b>
3	<i>Propietario</i>	<i>Karla Perales Trejo</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Justo Palomares Vaca</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Heriberto San Martín García</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Noé Guadalupe Ramírez Rodríguez</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Alfonso García Martínez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Genaro De León Serna</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Diamantina de Jesús Lozano Unzueta</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Alejandro González Barrón</i>

*04 Consejo Distrital, con cabecera en Matamoros*

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Andrés Cahuich Chuc</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Carlo Arturo López Rangel</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Esteban Díaz Serrato</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Alejandro Mares Berrones</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Delia Arellano Contreras</i>
	<i>Suplente</i>	<b>V A C A N T E</b>
4	<i>Propietario</i>	<i>Armandina Escamilla Cisneros</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Samara Yazmin del Toro Arvizu</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Blanca Isela Martínez Mendoza</i>

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Héctor Enrique López Saldivar</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Alejandro Villafañez Zamudio</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Luis Lauro González De la Garza</i>

*05 Consejo Distrital, con cabecera en Victoria*

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Pablo Alberto Castañeda Ruíz</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Gloria Guadalupe Muñiz García</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>José Alejandro Uvalle García</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Silvia Patricia Marroquín Esquivel</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Lourdes Heredia Covarrubias</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Celestina Guajardo Medina</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Martha Elena Barrera Martínez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Lázaro José Lara Balderas</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Claudia Anaya Alvarado</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Florentino Martínez Martínez</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Irma Graciela Isas Rubio</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Oscar Méndez Sámano</i>

*06 Consejo Distrital, con cabecera en El Mante*

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Miguel Ángel Vázquez Rubio</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Marcela Obregón Guerrero</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Ana María Sotelo Valadez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Humberto Benavides Cárdenas</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Ma. Cristina Herrera Gutiérrez</i>
	<i>Suplente</i>	<b>V A C A N T E</b>
4	<i>Propietario</i>	<i>Salvador García Ponce</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Gustavo Villarreal Castillo</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>César Javier Heredia Guzmán</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Lidia Martínez López</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Francisco Vázquez González</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Yadira Yscadi Castillo Baldazo</i>

*07 Consejo Distrital, con cabecera en Ciudad Madero*

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Carmen Lucía Amador Ramírez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Jesús Pineda Cruz</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Dolores Asunción Castillo Ibarra</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Francisco Orta Carvajal</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Joaquín Antonio Coll Castro</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ma. Leonor Flores Martínez</i>

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Gabriela Clemente Martínez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>María Beatriz Torres Ollervides</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Juana Margarita Leija De la Luz</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Juan Carlos Quintanar Pérez</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Juan René Tenorio Vicencio</i>
	<i>Suplente</i>	<b>VACANTE</b>

*08 Consejo Distrital, con cabecera en Tampico*

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Silvia Graciela Alviso Garza</i>
	<i>Suplente</i>	<i>César Alberto Ponce Mendoza</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Alfonso Celestino Uresti</i>
	<i>Suplente</i>	<b>VACANTE</b>
3	<i>Propietario</i>	<i>Carlos José Delgado Arguelles</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Delia Trinidad Mendoza Castelán</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Omar Morales Carrizalez</i>
	<i>Suplente</i>	<i>José Luis Villanueva Barberena</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Francisco Javier Ponce Hernández</i>
	<i>Suplente</i>	<b>VACANTE</b>
6	<i>Propietario</i>	<i>Irma Alicia Vargas Cruz</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Dora Alicia Ávila Reyes</i>

**Cuarto.** Se aprueba recomendar a los consejos distritales en el estado de Tamaulipas, que lleven a cabo la sesión de instalación para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 el día 20 de noviembre de 2014.

**Quinto.** Se instruye a la Secretaria del Consejo Local para que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de notificar a la brevedad el contenido del presente Acuerdo a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas distritales, para que comuniquen a los ciudadanos designados en el presente acto, su ratificación, y los convoque para la instalación, en tiempo y forma.

**Sexto.** Las y los consejeros electorales de los consejos distritales ratificados en el acto conforme los puntos de acuerdo primero y segundo, fungirán únicamente para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**Séptimo.** Se declaran las siguientes vacantes en los consejos distritales de la entidad:

<i>Consejo Distrital</i>	<i>Cabecera</i>	<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>
01	Nuevo Laredo	F1	Suplente
03	Río Bravo	F2	Suplente
04	Matamoros	F3	Suplente
06	El Mante	F3	Suplente
07	Ciudad Madero	F6	Suplente
08	Tampico	F2	Suplente
		F5	Suplente

## **INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS**

**Octavo.** *Conforme las atribuciones conferidas por la Ley General, el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales del Consejo Local, formularán las propuestas de entre las cuales se designará a quienes cubrirán las vacantes a que se hace alusión en el Punto de Acuerdo anterior, y que invariablemente deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**Noveno.** *El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local determinarán a la brevedad el procedimiento de selección con base en el cual se recogerán las mejoras propuestas y se garantizará la adecuada integración de todos y cada uno de los consejos distritales de la entidad.*

**Décimo.** *Una vez integradas las propuestas de referencia, el Consejo Local sesionará para designar a las y los consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes.*

**Décimo Primero.** *En caso de que llegasen a generarse vacantes en los consejos distritales con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, el Consejero Presidente de que se trate deberá notificarlo al Consejero Presidente del Consejo Local dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que este último lo haga del conocimiento de los consejeros electorales del respectivo Consejo, con el propósito de que, atendiendo en todo momento al procedimiento de selección a que se hace alusión en el Punto de Acuerdo anterior, integren las respectivas propuestas y se designe a las y/o los consejeros electorales a que haya lugar.*

*Si la vacante que llegue a presentarse obedece a la declinación de un Consejero o Consejera Electoral Propietario, el Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo deberá convocar al Consejero o Consejera Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley. En caso de que la fórmula en su totalidad se encuentre vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.*

**Décimo Segundo.** *Se instruye a la Secretaria del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Local, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.*

**Décimo Tercero.** *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.*

*El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, y entrará*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*en vigor a partir del día siguiente a su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

**III. Inconformes con el acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante escritos presentados ante el Consejo Local y el Consejo Distrital 04, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, ambos del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, los días diecisiete y veinte de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, el primero de ellos por Alejandro Ceniceros Martínez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho Consejo Local, y el segundo por Saúl García Espíndola, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de MORENA en el municipio citado; promovieron sendos recursos de revisión, manifestando lo siguiente:**

### **El Partido del Trabajo, plantea:**

#### *“HECHOS:*

*1.- El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, cuyo artículo segundo transitorio ordenó al Congreso de la Unión expedir las leyes generales previstas en las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73 de la misma Constitución.*

*En ese tenor, en relación con el objeto del presente medio de impugnación, son de citar los contenidos normativos del reformado artículo 41, Base V, apartados A y D, de la Carta Magna, y de los artículos Quinto y Vigésimo Primero Transitorios del citado decreto de reforma constitucional:*

*Artículo 41, V, apartados A y B (Se transcriben)*

*Quinto (transitorio) [Se transcribe]*

*Vigésimo Primero (transitorio) [Se transcribe]*

*2.-El 23 de mayo del 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación sendos decretos por medio de los cuales el citado Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley General de Partidos Políticos, y reformó y adicionó diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Al respecto, es de mencionar que el artículo primero transitorio del decreto que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso su entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; por lo cual está vigente desde el día 24 de mayo de 2014.*

*Asimismo, en su artículo segundo transitorio, abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones, y en su artículo sexto transitorio de la aludida Ley General, se establecieron las disposiciones siguientes:*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*(Se transcribe)*

3.-El día 5 de noviembre de este año se instaló en Ciudad Victoria el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas. Soy representante propietario del Partido del Trabajo y en esa calidad he venido asistiendo a las sesiones del órgano electoral mencionado.

4.- Con fecha 11 de noviembre del presente año, mediante oficio número INE/TAM/CL/0010/2014, signado por el Consejero Presidente del referido Consejo Local, fui convocado a la sesión pública extraordinaria que dicho órgano electoral celebraría a partir de las 12:00 horas del día 13 de noviembre inmediato, adjuntando a su oficio entre otros documentos, la orden del día y el "2. Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se declara el total de vacantes de consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales del instituto en la entidad, y se ratifica en su cargo a fas y los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015."

5.- El día 13 de noviembre de 2014, se celebró la sesión extraordinaria referida con antelación, y al tratar el punto 2, trasunto, los consejeros con derecho a voto aprobaron por unanimidad el acuerdo previamente modificado en algunas de sus partes, mismo que finalmente lo denominaron como sigue:

*(Se transcribe)*

Asimismo, los puntos decisorios del ahora impugnado Acuerdo A03/INE/TAM/CL/13-11-14, son los que en el mismo se contienen, y cuya copia impresa o certificada adjunto a la presente, rogando tenerlos aquí por reproducidos como si lo fueran literalmente, en obvio de repeticiones innecesarias.

6.- No omito precisar que, durante la sesión extraordinaria referida en el punto que antecede, la votación de las decisiones, ahora impugnadas, se desarrolló de la manera en que señala el proyecto de acta número 02/EXT/13-11-14, en cuyas fojas 16 parte final e inicio de la 17, dice lo que a continuación se transcribe:

*(Se transcribe)*

En ese sentido, para mayor claridad, pido tener aquí por reproducido de manera integral el contenido de dicho proyecto de acta a fin de evitar repeticiones innecesarias.

7.- Es el caso que, al declarar un total de siete vacantes de consejeros electorales suplentes de diversos consejos distritales, precisadas en su punto decisorio "SEPTIMO", siendo que lo correcto era considerar que todos los cargos de consejeros electorales distritales del INE estaban vacantes, o sujetos a su primera designación por el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas según lo preceptuado en la Legislación Electoral vigente; así como también, al ratificar indebidamente en los puntos decisorios "PRIMERO", "SEGUNDO", "TERCERO" a los consejeros electorales designados mediante los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral; al establecer en el punto decisorio "SEXTO" que los consejeros electorales de los consejos distritales "ratificados en el acto" conforme los puntos de acuerdo Primero y Segundo, fungirán para este Proceso Electoral Federal, emitiendo el acto sin la debida fundamentación y motivación, y al negarse a emitir convocatoria pública para que todo ciudadano interesado y elegible pueda aspirar a ocupar dichos cargos electorales, la autoridad responsable vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad, certeza, objetividad, y máxima publicidad electorales, y fundamentalmente los derechos humanos de participación directa en los asuntos públicos y de acceso a las funciones públicas del

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*país, reconocidos como derechos políticos de los ciudadanos, en igualdad general de oportunidades, es decir, bajo criterios de igualdad y no discriminación, tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las pruebas que demuestran la existencia, inconstitucionalidad, inconvencionalidad e ilegalidad del Acuerdo impugnado y de la abstención de la responsable de convocar a un procedimiento público de selección de aspirantes a los cargos de consejeros electorales para la integración de los Consejos Distritales del INE en Tamaulipas, se adjuntan a la presente y se ofrecen en el capítulo correspondiente de este medio de impugnación.*

*Ahora bien, los hechos expuestos ocasionan al partido político que represento, y al interés público, los siguientes:*

### AGRAVIOS:

#### PRIMERO.-

*Agravia al partido político que represento, así como al interés público, la interpretación aislada, disfuncional y disconforme que realiza el Consejo Local responsable, en cuanto a lo previsto en los artículos Vigésimo Primero y Séptimo Transitorios del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de este año en el Diario Oficial de la Federación, así como, la aplicación incierta de lo establecido en el diverso artículo Quinto Transitorio del referido decreto en que pretende fundar su actuación, en relación con el ejercicio irregular, por la ahora responsable, de la atribución estipulada en el numeral 68 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que confiere a los consejos locales del Instituto Nacional Electoral la facultad y el deber jurídicos de DESIGNAR en el mes de noviembre del año previo al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local.*

*Esto porque, como se verá en el desarrollo del presente concepto de agravio, la autoridad responsable, indebidamente:*

- RATIFICA a los consejeros electorales de los ocho Consejos Distritales que fueron designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente; y con ello la responsable omite DESIGNAR por primera vez a los consejeros electorales distritales del Instituto Nacional Electoral en la entidad, con vulneración de los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad establecidos en los artículos 14, 16 y 41 constitucionales;*

- . OMITE CONVOCAR a los ciudadanos del Estado a participar en un proceso de selección de aspirantes a consejeros electorales para la conformación de dichos consejos distritales del INE: lo que implica exclusión inmotivada e infundada de otros posibles aspirantes, y vulneración a las garantías de igualdad y no discriminación previstas en el artículo 1º último párrafo, de la Carta Magna, así como de los derechos políticos de acceso a las funciones públicas del país, y de participación directa en la dirección de los asuntos públicos, reconocidos como derechos humanos en los artículos 1, 23.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación a lo estatuido en los artículos 1º, 14, 16 primer párrafo, 35 fracción VI, y 133 de la Constitución Mexicana; y*

## **INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS**

• *DECLARA SIETE VACANTES, todas ellas para designar con posterioridad a consejeros electorales suplentes en diversos consejos distritales, según precisa el acuerdo impugnado; incurriendo también en ausencia de objetividad, certeza, legalidad y carencia de fundamentación y motivación.*

*Al respecto, conviene señalar, en primer término, que, si la responsable intenta fundar precisamente en el artículo 68 párrafo 1 inciso e) de la LGIPE, su acuerdo y demás decisiones tomadas durante el desahogo del punto 2 de la sesión extraordinaria del día 13 de noviembre de 2014, citando tal precepto en los considerandos 15 y 16, así como inmediatamente después considerando 32, y antes de los puntos decisorios, de su irregular acuerdo ratificatorio A03/INE/TAM/CL/13-11-14, es evidente que, al conferirle el precepto de dicha Ley General la facultad de "designar", y no así la de "ratificar" consejeros electorales distritales antes de designarlos por primera vez, el multicitado precepto legal tampoco puede servir de fundamento a la responsable para confirmar las decisiones impugnadas, sino, por el contrario, deben estas quedar insubsistentes y ordenarse a la responsable emitir la convocatoria respectiva. Lo cual se solicita, pues se infiere que la responsable incumple con la debida aplicación del principio de legalidad al caso concreto.*

*En efecto, si bien es cierto que mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral designó a los consejeros electorales distritales del entonces Instituto Federal Electoral, y aun cuando la normativa ABROGADA del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales facultara al entonces Consejo Local del IFE para designar consejeros distritales para fungir en dos Procesos Electorales Federales, lo cierto es que, ahora, tras la reforma constitucional antedicha, la expedición de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la abrogación expresa del COFIPE, tales nombramientos, aprobados en el pasado por una autoridad distinta al Consejo Local del ahora Instituto Nacional Electoral en la entidad, no puede continuar surtiendo efectos hasta el tiempo en que la autoridad responsable pretende.*

*En ese sentido, hago notar que los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Como sabemos, la LGIPE se publicó el 23 de mayo en el Diario Oficial de la Federación; por ende entró en vigor el día 24 siguiente, en términos de su primer Artículo Transitorio. En tanto que, asimismo, al entrar en vigor dicha Ley General, quedó abrogado el COFIPE.*

*Por lo cual, es de insistir que el artículo 68 párrafo 1 inciso e) de la LGIPE, en todo caso debería ser aplicado por primera vez en el actual Proceso Electoral, mediante la designación, por vez primera, de todos y cada uno de los consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto; sin que, decisiones de un órgano desconcentrado del entonces Instituto Federal Electoral puedan vincular -en el caso concreto- al nuevo Consejo Local del INE con independencia de que sus integrantes hayan pertenecido en el pasado a un órgano del IFE ya extinto tras la reforma constitucional en materia política-electoral.*

*En ese orden, no pasa desapercibido que, en el Antecedente VIII, en relación con los Considerandos 21 y 22 de su inconstitucional acuerdo de 13 de noviembre de este año, la autoridad responsable señala que:*

- a. *El Transitorio Vigésimo Primero del Decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral, así como el Sexto Transitorio párrafo segundo de la Ley General de la materia, señalan*



## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, 'surtirán todos sus efectos legales' (antecedente VIII).*

- b. El Transitorio Séptimo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral, establece que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto, sin menoscabo de los derechos laborales (Considerando 21), y que*
- c. Con base (también) en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto de las citadas reformas constitucionales, no habrá menoscabo de los derechos laborales y, en concordancia con lo establecido por el artículo 14 primer párrafo de la Constitución que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, deberán respetarse los "derechos adquiridos" por los consejeros electorales distritales designados mediante los acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12 (Considerando 22)*

*Todo esto dice la responsable, tratando de justificar su decisión ratificatoria, así como su abstención de convocar a los ciudadanos aspirantes a un proceso de selección de consejeros electorales distritales. Pero, precisamente, entre otras disposiciones, la responsable vulnera los preceptos transitorios y sustantivos, en que pretende fundar su irregular acuerdo, omisión y negativa, aquí impugnadas, por lo siguiente:*

*Al respecto, es pertinente considerar que el sentido del artículo Vigésimo Primero Transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política-electoral, implica que los nombramientos de los ex consejeros electorales distritales designados en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ya no pueden surtir efecto alguno, ni es válido que sean ratificados para el actual Proceso Electoral, pues, como ya vimos en la parte de Hechos de la presente impugnación, dicho Transitorio dispuso:*

*(Se transcribe)*

*En efecto, cuando el Constituyente Permanente dispone el régimen transitorio trasunto, se debe entender:*

- Que los destinatarios de dicha disposición fueron "los consejeros del Instituto Federal Electoral 'en funciones' al 11 de febrero de 2014, pues la reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, según su artículo Primero Transitorio (cuando aún no se integraba el INE); de ahí la necesidad de regular la actuación temporal y provisoria de los, en esa fecha, aun consejeros del IFE;*
- Que únicamente continuarían en su encargo los consejeros del IFE, en ese entonces en funciones, aunque no indefinidamente, sino solo en forma temporal, hasta (preposición que, según el Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe, indica el término de tiempo, lugar, acciones cantidades, etc.) y seguida de que (que indica el término de la acción principal), se integrase el Instituto Nacional Electoral; lo que implica concluir, contrario sensu, y como dirá el filósofo de Güemes que, "los que no, pues no"; porque, si los ex consejeros electorales del Consejo General del IFE ya no continuaban en funciones, y ni siquiera temporalmente estaban vigentes al 11 de febrero de 2014, ni podían participar como aspirantes en el proceso de selección del nuevo INE, pues menos los ex consejeros distritales del entonces IFE;*
- Que el Poder Constituyente Permanente, aclaró que la integración del nuevo organismo público autónomo denominado "Instituto Nacional Electoral", sería "en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*del...Decreto" de las citadas reformas constitucionales" (lo que trajo aparejado como consecuencia, la extinción del IFE):*

*• Que, inmediatamente después de un punto y coma, en su segunda parte, al señalar a modo de coletilla la frase: 'por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales'; el Transitorio 21 dispuso una consecuencia a los enunciados normativos de la primera parte, respecto de los actos jurídicos que hubieren sido válidamente emitidos por tales consejeros, particularmente en ese periodo de tránsito; sin que tal disposición pueda incluir como efectos validez y subsistencia alguna al caso de los nombramientos de consejeros distritales y su hipotética ratificación como consejeros electorales en el actual Proceso Electoral, pues como ya vimos, el Constituyente Permanente, precisamente en la primer parte del Transitorio indicado, ordenó que solo siguieran en funciones los que eran consejeros del IFE al 11 de febrero de 2014 y solo hasta que se integrara el INE en términos del Transitorio Quinto; por lo que tal precepto supremo no tiene el alcance continuista que la autoridad responsable pretende darle, sino todo lo contrario.*

*Esta última consideración se refiere entonces, esencialmente, a aquellos actos del IFE realizados entre la vigencia del Decreto de reformas constitucionales y la integración del INE, emitidos según la legislación de aquella temporalidad que debían cumplir los consejeros que aún seguían en funciones, pues recuérdese que, en esa fase el Congreso de la Unión aun no expedía las leyes generales de que habla el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 10 de febrero de este año; por lo que no es válido extender el campo de aplicación de la norma Transitoria como sustento de validez a todos los actos jurídicos del INE, visto el contexto inmediato en el que se contiene y del que deriva la cláusula atinente, y por ende, el Acuerdo de la responsable y su negativa a iniciar el procedimiento de designación primigenia de nuevos consejeros electorales distritales trasgrede los principios de supremacía constitucional, legalidad, objetividad y certeza electorales.*

*Pues como ya vimos, solo los consejeros en funciones a la fecha de vigencia podían continuar, y los que no, pues no.*

*De ahí que sea relativamente fácil comprender que, si la norma transitoria solo facultaba a los entonces consejeros del IFE a continuar en funciones hasta la integración del INE, pero ningún derecho otorgó a los ex consejeros electorales del Consejo General del extinto IFE, mucho menos confería derecho alguno a los consejeros distritales que habían sido designados a permanecer en el cargo al amparo de una ley anterior, ya abrogada, el COFIPE.*

*En ese tenor, aun cuando los nombramientos de los ex consejeros distritales se hicieron en el Proceso Electoral Federal anterior para dos procesos electorales, ya no surten efectos para este proceso comicial, pues es de concluir que, en todo caso, tales designaciones llevadas a cabo en 2011-2012 tuvieron implícito un acto condición: es decir, que los nombrados serían consejeros del IFE soto en procesos electorales organizados por el IFE.*

*Pero de ninguna manera significa que podían participar en procesos organizados por un nuevo organismo electoral, integrado como INE tras una reforma constitucional que, en principio, excluyó a los consejeros electorales del IFE que ya no estaban en funciones al iniciar su vigencia; más aun cuando la nueva LGIPE ordena al actual Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio directo, y por primera vez, de la atribución de 'designar' por mayoría absoluta, a los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, durante el mes de noviembre del año previo al de la elección y a propuesta del Consejero Presidente y de los consejeros electorales del propio Consejo Local del INE.*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*Sin que la autoridad responsable, como órgano del INE pueda válidamente ratificar a consejeros primigeniamente designados por otro órgano que ya no existe: el Consejo Local del entonces IFE. Lo que se deduce del hecho de que en ninguno de los transitorios de los decretos de la reforma constitucional de 10 de febrero, ni de la Ley General citada con antelación se ordene expresamente proceder, por única ocasión a tal 'ratificación'.*

*Es decir, contrario a lo considerado y resuelto indebidamente por la responsable en su impugnado acuerdo, existen más razones para concluir que los ex consejeros electorales de los Consejos Distritales nombrados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 por el entonces Consejo Local del IFE en Tamaulipas, no podían ser ratificados para el actual Proceso Electoral Federal 2014-2015, aunado al hecho de que la norma que faculta al actual Consejo Local del INE a hacer tales designaciones, sería aplicable por primera vez, y el órgano electoral responsable no está autorizado expresamente a extender los efectos de un acto decretado al amparo de un Código abrogado.*

*Esto es así, insisto, porque, aunque de inicio los consejeros precisados en el acuerdo ahora impugnado, A03/INE/TAM/CL/13-11-14, hubieren sido designados para dos Procesos Electorales Federales, lo cierto es que fueron designados solo como consejeros electorales distritales del IFE para fungir como tales durante dos Procesos Electorales Federales consecutivos, siempre y cuando (acto condición) el Instituto Federal Electoral organizara ambos procesos comiciales, pero es notorio que el IFE solo organizó el Proceso Electoral 2011-2012, en tanto que el Proceso Electoral 2014-2015 ya no lo organiza el IFE, sino el Instituto Nacional Electoral, con lo cual no se cumple la condición requerida para ratificación alguna, ni para permanencia o continuación en el cargo de los impugnados consejeros, ante la extinción del otrora Instituto Federal Electoral.*

*De lo anterior, también hago notar que en ninguna parte del acuerdo impugnado, la autoridad responsable cita íntegro el Transitorio transcrito con antelación, sino que hace referencia aislada y sesgada a una parte de su contenido, como lo es el enunciado de que los actos jurídicos del IFE válidamente emitidos en términos de la legislación vigente, surtirían todos sus efectos legales; mas nada dijeron de la conclusión del mandato de los consejeros del IFE en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional en análisis y que implica la invalidez de todo acto continuista, pues la intención del Constituyente Permanente ha sido proveer la conformación de un nuevo organismo electoral confiable a todos los ciudadanos y partidos políticos, dado que, precisamente una de las situaciones determinantes de la reforma constitucional lo fue la desconfianza ciudadana por lo acontecido en previos procesos electorales, incluido el de 2011-2012.*

*Por lo cual, la decisión de la responsable, de no proceder a la renovación que implicaría el nombramiento, previo proceso democrático de selección de consejeros electorales distritales, y el hecho de ratificar a quienes no han sido primigeniamente designados por el INE agravia al partido político que represento y a la ciudadanía en su conjunto, porque además de vulnerar las normas constitucionales, convencionales y legales citadas a lo largo del presente concepto de agravio, implica una clara imposición sin consenso alguno, lo que afecta la credibilidad de los comicios que pretende organizar el INE en el Estado de Tamaulipas, con vulneración de los principios jurídicos supremos ya invocados.*

*Ahora bien, la responsable, tampoco transcribe el contenido del artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 10 de febrero de 2014.*

*Lo que implica falta de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, pues, su afirmación de que, supuestamente, siguen surtiendo efectos los actos jurídicos del entonces IFE, se debe entender incorrecta*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*mediante la lectura conjunta de todo el Transitorio Vigésimo Primero del decreto de reformas constitucionales en relación con lo previsto en el Quinto Transitorio.*

*Ahora bien, el artículo Quinto Transitorio del multicitado decreto de la reforma constitucional dispuso, entre otras cosas, reglas de tránsito hacia la extinción del entonces IFE, así como también cierta regulación para la integración del Instituto Nacional Electoral, y definió el tiempo en que el nuevo organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales empezaría a ejercer plenamente sus atribuciones.*

*Para ilustrar lo anterior, se reproduce el Quinto Transitorio:*

*(Se transcribe)*

*Del dispositivo constitucional anterior, es fácil deducir que:*

- *Conforme al primer párrafo de dicho Transitorio, el INE debería integrarse dentro de los 120 días siguientes a la vigencia del Decreto de reformas constitucionales (es decir, entre el 11 de febrero y el 10 de junio de 2014); lo que implica que, los consejeros del IFE en funciones al día 11 de febrero, no podían continuar en su encargo más de 120 días, salvo lo que se señala enseguida;*

- *Conforme al último párrafo del Transitorio Quinto, los consejeros del IFE que aún estaban en funciones al inicio del procedimiento de selección para integrar el INE, quedaron facultados para participar en el procedimiento de selección referido; lo que implica que los ex consejeros del IFE que no estuvieron en funciones al inicio de tal procedimiento no podían participar, por consecuencia, tampoco podían ser nuevamente designados o ratificados;*

- *Según el mismo primer párrafo del Transitorio aludido, el INE comenzaría a ejercer sus atribuciones a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo del mismo decreto de reformas constitucionales; y si, a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las leyes generales en materia de instituciones y procedimientos electorales, partidos políticos, y en materia de delitos electorales, dicho Instituto (el INE) ejercería las atribuciones que las leyes entonces vigentes otorgaban al Instituto Federal Electoral; y que*

- *Conforme al segundo párrafo del Transitorio Quinto, el nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sería escalonado, en términos del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución; el órgano superior de dirección de dicho Instituto se integraría ahora con 11 integrantes (un consejero presidente y 10 consejeros electorales) en vez de los 9 anteriores, y ahora pueden durar hasta 9 años en el encargo, en lugar de los 7 años que duraban los anteriores; situación que corrobora que se trata de un nuevo organismo electoral, distinto al IFE.*

*Como sabemos, el Consejo General del 1 NE se designó por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el día 3 de abril de este año, según publicación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de abril de 2014, consultable en el siguiente enlace: (Se transcribe)*

*Por su parte, los consejeros del Consejo General del INE rindieron protesta el 4 de abril inmediato, quedando integrado el nuevo Instituto en términos del artículo 41 constitucional y del citado Transitorio Quinto.*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*También es notorio que el día 23 de mayo inmediato se publicaron en el medio oficial de difusión ya citado, sendos decretos del Congreso de la Unión, mediante los cuales se expedieron las Leyes Generales de que habla el artículo Segundo Transitorio del Decreto de la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, con lo cual, el 24 siguiente, a partir de su vigencia, estuvo el Instituto Nacional Electoral en condiciones de ejercer plenamente sus atribuciones, quedando extinguido el IFE.*

*En ese contexto, tampoco le sirve de fundamento a la responsable el contenido normativo del segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del decreto que expide la LGIPE (precepto que también invoca la responsable en el Antecedente VIII de su acuerdo, para aducir que todos los actos jurídicos del IFE seguían surtiendo efectos), pues el Congreso de la Unión estableció:*

*(Se transcribe)*

*Lo antes señalado en razón de que, como se lee claramente, el párrafo trasunto se refiere a "disposiciones generales" como pueden ser Reglamentos y otros ordenamientos emitidos antes de la entrada en vigor de la LGIPE, y no meramente a actos jurídicos en sentido estricto, como es el caso de designaciones de consejeros, además de que, en todo caso, dichas disposiciones generales solo serían válidas y surtidoras de efectos, en lo que no se opongan a la Constitución y la Ley General referida, y hasta en tanto no emitiera el INE su propia reglamentación sustitutiva de la expedida por el IFE.*

*Pero, como ya vimos, una disposición general o acto jurídico concreto que se hubiere emitido por el IFE o por el INE antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (lo que en esas condiciones presupone la vigencia de la Reforma Constitucional multimencionada) no debería contravenir el hecho de que los transitorios Vigésimo Primero y Quinto del Decreto de reformas a la Constitución en materia política-electoral, ponían límite y condiciones de permanencia a los consejeros del IFE hasta ese tiempo en funciones.*

*Una de esas condiciones de permanencia, es que se sujetaran a un procedimiento en igualdad de condiciones con otros aspirantes al cargo, según lo previsto en el artículo 41 Base V apartado A párrafo quinto de la Constitución.*

*De lo hasta aquí expuesto, se desprende que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando en el considerando 20, en relación con los considerandos 23 y 24, de su infundado e inmotivado Acuerdo de 13 de noviembre de 2014, al referirse a la ratificación indebidamente aprobada de consejeros electorales distritales, sostiene que*

*(Se transcribe)*

*De tales consideraciones se desprende que, en su infundado e inmotivado Acuerdo ratificatorio A03/INE/TAM/CL/13-11-14, el Consejo Local del INE en Tamaulipas, concluyó que (supuestamente):*

*• La experiencia de los consejeros electorales fungieron como tales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, era necesaria para el Proceso Electoral 2014-2015, al caracterizarse este, por enfrentar diversas reformas constitucionales y legales; ponderando su utilidad, a efecto de no dilapidar la experiencia y conocimientos adquiridos;*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

- *Que los consejeros electorales distritales designados por el IFE mediante los acuerdos citados de 2011 y 2012, 'siguen cumpliendo con los requisitos establecidos' tanto en la ley como en el Acuerdo antes citado para el desempeño de ese encargo durante el actual Proceso Electoral;*
- *Que en razón de lo anterior, el Consejo Local propuso ratificar a los mismos;*
- *Que ratificación 'procede su ratificación', dada la experiencia con la que cuentan los consejeros electorales distritales 'nombrados conforme a los requisitos legales establecidos en los multicitados acuerdos de este Consejo Local', 'para dar seguridad jurídica al Proceso Electoral Federal 2014-2015.'*

*Respecto de la verificación o no de 'los requisitos establecidos...en la ley', cabe aclarar que:*

*En principio, no fue el Consejo Local del INE en Tamaulipas, sino su antecesor Consejo Local del IFE en la entidad, el que emitió los acuerdos de designación de consejeros electorales distritales en 2011-2012.*

*Por lo que hace a la afirmación de la responsable en el sentido de que los consejeros ratificados, supuestamente siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el Acuerdo para el desempeño de ese encargo, es irreal tal aseveración, pues, aunado a lo que ya he expresado con antelación respecto del alcance de los artículos Quinto y Vigésimo Primero Transitorios de la reforma constitucional de 10 de febrero de este año, es de hacer notar que, en ningún momento se examinaron por el Consejo Local los requisitos de elegibilidad o, de la pretendida permanencia y/o ratificación en el cargo, que dogmáticamente supone la responsable.*

*Pues, por ejemplo, el artículo 66 numeral 1, en relación al 77 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que Los Consejeros Electorales de los consejos electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos para los consejeros locales, tales como, que se debe estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, sin que del contenido del acuerdo impugnado se aprecie que se haya verificado, vía informe del Vocal de dicho Registro en el Estado de Tamaulipas, que cada uno de los ahora ratificados efectivamente sigan inscritos en el padrón y lista nominal de la entidad, con lo cual se trasgreden los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia electorales.*

*Lo cierto es que, como lo reconoce la autoridad responsable en el Considerando 19 del impugnado acuerdo A03/INE/TAM/CL/13-11-14, fue el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral quien realizó la verificación de los elementos aportados en 2011 por cada uno de los aspirantes a consejeros electorales distritales, asegurándose de que cumplieran los requisitos señalados en el Código Electoral abrogado y en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-2011, vigilando que existiesen condiciones que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, e integrando los expedientes respectivos de cada uno. Inclusive me parece que tal hecho, fue también reconocido por diversos consejeros locales durante la sesión en la que se aprobó el irregular acuerdo impugnado, según se lee en el proyecto de acta 02/EXT/13-11-14.*

*Luego, no puede afirmar ahora, como dogmáticamente dice la responsable, que tales personas 'siguen cumpliendo los requisitos establecidos' tanto en la ley como en el Acuerdo; pues, el IFE revisó que cumplieran los requisitos del Código abrogado para la emisión de acuerdos del entonces Consejo Local del IFE en 2011, pero no se demuestra y ni siquiera se dice de qué manera revisó el INE, el que siguieran cumpliendo los requisitos para el actuar Proceso Electoral y según la nueva normatividad.*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*En ese sentido, cuando el artículo 77.1 de la LGIPE, dispone que los consejeros electorales de los consejos distritales 'deberán satisfacer' los mismos requisitos establecidos para los consejeros locales, ello implica, al estar la expresión en tiempo futuro que siempre y en todo caso deberán cumplir tales requisitos, y no únicamente durante el acto inicial de designación.*

*Lo anterior adquiere relevancia por el hecho de que el procedimiento de nombramiento de esos cargos públicos es un acto complejo que presupone la revisión del cumplimiento de requisitos, e incluso suponiendo sin conceder que fuere válida la ratificación (que no lo es), igual debería haberse verificado por la autoridad responsable el cumplimiento o no de requisitos actualizados y permanentes.*

*En el caso, bien puede acontecer que los ratificados consejeros distritales no cuenten con credencial de elector, que se hayan cambiado de domicilio o no se encuentren en la entidad, ya no vivan, etcétera, pues ni siquiera se dice en el Acuerdo impugnado que se les haya requerido su aceptación para ocupar el cargo, ahora como consejeros del INE, pues recuérdese que ellos inicialmente no fueron designados por el INE sino por el IFE, y no necesariamente estarían de acuerdo en ser ahora consejeros electorales distritales del Instituto Nacional Electoral; y ni siquiera se consultó con el Instituto Electoral de Tamaulipas o con órganos centrales del propio INE, si alguno de ellos fue registrado como candidato a un cargo de elección popular o como dirigente de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la fecha del Acuerdo, o con las autoridades judiciales si alguno de ellos fue condenado por algún delito doloso en el interin.*

*Cuestión que era menester considerar, a efecto de actualizar la información y verificar directamente el propio Consejo Local del INE y no otro órgano electoral que ya no está en funciones, el citado cumplimiento de requisitos. De ahí que al no contar con la información actualizada de las personas que fueron ratificadas como consejeros electorales distritales, propietarios y suplentes, se trastoca el principio de certeza electoral así como el de legalidad, ya que es el nuevo INE el que debe designar y verificar los requisitos atinentes.*

*En ese tenor, resulta ilustrativo de que no hubo verificación documental siquiera, y que la irregular ratificación en realidad fue inclusive convertida en un acto simple, el hecho que se demuestra en la transcripción de los siguientes extractos del proyecto de acta de la sesión del referido Consejo Local de fecha 13 de noviembre de 2014:*

*(Se transcribe)*

*De la anterior transcripción es fácil inferir que en ningún momento el actual Consejo Local del INE en la entidad verificó requisitos de ley, previo al acto ratificatorio, ahora impugnado, respecto de cada uno de los consejeros electorales distritales, hecho que también se desprende, no solo del Considerando 19 del Acuerdo A03/INE/TAM/CL/13-11-14 comentado supra, sino de las manifestaciones vertidas por los consejeros del Consejo Local con derecho a voto, pues si ni siquiera sabían con certeza el lugar de residencia del David Negrete Arroyos suplente de la fórmula 1 de los consejeros electorales ratificados para el Consejo Distrital 01, con cabecera en Nuevo La Red o, a quien al final subieron a propietario ante la declinación de Juan Diego Can De la Rosa a seguir participando como Consejero Electoral, aunado al hecho de que este dirigió su misiva de fecha 6 de noviembre de este año misma que se recibió hasta el 13 inmediato siguiente (es decir el mismo día de la sesión extraordinaria en la que la autoridad responsable pretendía lo ratificarlo.*

*Lo que no se entiende es, ¿cómo es posible, en términos de profesionalismo y certeza, que el Instituto Nacional Electoral desconozca hasta la mañana del día de la sesión, de un escrito del día 6 de noviembre de este año en el que se le comunica que un ciudadano no tiene interés en seguir participando?, ¿cuál es el tipo de comunicación que supuestamente se estableció entre los órganos delegacional y subdelegacionales del*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*Instituto y los ahora ratificados consejeros en un lapso que va desde el 5 de noviembre al día 11 en que se circuló el Proyecto de Acuerdo impugnado?, situación que implica incertidumbre, de donde se llega a inferir que en ningún momento desde su constitución el actual Consejo Local del Instituto tuvo comunicación con los consejeros distritales a la postre indebidamente ratificados, y por ende no verificaron los requisitos de forma, y mucho menos los de fondo. Dicho esto, en el supuesto sin conceder que fuese legalmente procedente la ratificación (que no lo es).*

*b) En relación con la supuesta experiencia de los ratificados:*

*El Consejo Local del INE en Tamaulipas, afirma que ponderó la utilidad de no dilapidar la experiencia y conocimientos adquiridos por los consejeros electorales que fungieron durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en los ocho consejos distritales, y que 'procede su ratificación' dada la experiencia con la que cuentan, a fin de dar seguridad jurídica al Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

*Es falaz el argumento que vierte la responsable en los considerandos 20, 23 y 24 del Acuerdo, ahora impugnado, A03/INE/TAM/CL/13-11-14.*

*Esto es así porque, en el repetido supuesto caso, sin conceder, que fuera válida una ratificación de consejeros distritales hecha por el INE respecto de quienes fungieron como consejeros electorales del IFE en un Proceso Electoral anterior (que no lo es), por una parte, el que tengan experiencia no necesariamente era suficiente para tal ratificación, pues puede darse el caso, y de hecho se da, de que muchos otros ciudadanos tengan mayor aptitud para el cargo público electoral conferido a los ratificados.*

*Si ellos en verdad tenían la suficiente experiencia para seguir desempeñando ese encargo, era relativamente fácil demostrarlo, al participar en igualdad de oportunidades y condiciones con otros ciudadanos del Estado, previa convocatoria pública expedida al efecto, con la ventaja de que, si fueren otros los ciudadanos con la aptitud necesaria y el perfil de imparcialidad e independencia legal y constitucionalmente requeridos, también tendrían que surgir de ese procedimiento de Consulta Popular. Pero al abstenerse de convocar a tal procedimiento, en realidad el Instituto Nacional Electoral en la entidad le tuvo miedo a la participación democrática de los ciudadanos, vulnerando con ello los derechos políticos de acceso a los cargos públicos, y de participación directa en los asuntos públicos, en este caso de índole electoral, así como la garantía de igualdad y no discriminación, reconocidos como derechos humanos en los artículos 1, 23.1 incisos a) y e) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 incisos a) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación a lo establecido en los numerales 1°, 14 segundo y último párrafos, 16 primer párrafo, 35 fracción VII, 41 y 133 de la Carta Magna, habida cuenta que, tratándose de normas relativas a los derechos fundamentales estas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y tratados de los que sea parte el Estado Mexicano.*

*En ese sentido, es dable afirmar que el Consejo Local responsable vulneró los derechos humanos de ciudadanos del Estado elegibles al cargo de consejeras electorales distritales y distintos a los indebidamente ratificados, dejando de garantizar asimismo el derecho de todos los destinatarios de las normas electorales aplicables a contar con una autoridad electoral confiable y democrática.*

*Conviene citar, al respecto, el contenido de diversos párrafos de la Observación General número 25, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).*



**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

*Acerca de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, que, entre otras cosas, expresa lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Es decir, que de ello se puede inferir que, si los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son derechos humanos, también lo son los de contenido político, e incluso, para el citado Comité de Derechos Humanos, la dirección de los asuntos públicos, mencionada en el párrafo a) (de su artículo 25, que analiza), es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político, e incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo, mismos que se determinarán por la constitución o por otras leyes que regulen la asignación de facultades y los medios por los cuales cada ciudadano ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, protegido por el reiterado artículo 25.*

*De ahí que, si tales facultades y los medios otorgados para el ejercicio del derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos (que comprende el ejercicio de cargos públicos electorales) reconocido en el artículo 25 del PIDCyP, del que México es Estado Parte, son derechos humanos de contenido político, es claro que la vulneración a dichas normas constitucionales u otras leyes comporta violación al precepto del tratado en mención. Lo cual, en relación, iuranovit curia, con lo previsto en los artículos 1º, 35 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica tener por acreditado el hecho de que el Consejo Local del INE en Tamaulipas, a propuesta y votación de sus aprobó indebidamente una ratificación absolutamente irregular de consejeros electorales distritales, impidiendo con ello dar regularidad al procedimiento establecido en la Ley, pues, con evidente premura, y sin previa convocatoria pública, evaluación del desempeño, realización de entrevistas, aplicación de exámenes de conocimientos, ni alguna otra forma de verificación de la supuesta experiencia, aunado a la evidente exclusión de otros ciudadanos del Estado, tales actos y omisiones de la responsable impusieron la ratificación impugnada: situación que conlleva violación a los derechos humanos de la colectividad, mismos que en interés difuso, al partido político que represento le agravia y hace valer las inconsistencias del acuerdo y negativa impugnadas.*

*En apoyo a la anterior argumentación, y de manera enunciativa, cito diversas tesis de jurisprudencia 108/2010, aprobadas por la Primera Sala y del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mutatis mutandi; estimo resultan aplicables al caso:*

*(Se transcribe)*

*EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PUBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.*

*(Se transcribe)*

*RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.*

*(Se transcribe)*

*REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ.*

*(Se transcribe)*

*En el caso, ya hemos indicado que el Constituyente Permanente, al establecer la reforma constitucional en materia política electoral de 10 de febrero de 2014, ponderó la posibilidad de renovación de los cargos públicos*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*de consejeros electorales, a partir de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que aquellos consejeros que estuvieren en funciones al inicio del procedimiento de selección respectivo pudiesen participar en igualdad de condiciones con otros ciudadanos.*

*Por ello, es de considerar que, incluso bajo el principio de analogía legis, derivado del contenido normativo de los artículos 41 segundo párrafo, Base V, apartado A, párrafo quinto, y Quinto y Vigésimo Primero Transitorios del Decreto de Reformas y Adiciones a la Carta Magna, antes referidos, para el caso de la primera designación de consejeros electorales distritales por parte de los Consejos Locales y en atención a lo previsto en los artículos 67 párrafo 1 inciso e), 76 párrafo 3, y 77 primer párrafo en relación con el numeral 66 párrafo 1, preceptos todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, y aun por mayoría de razón, la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales debió ser hecha por vez primera y mediante convocatoria pública en el que se atendiera entre otros aspectos, como criterios orientadores de la decisión: el compromiso democrático, la paridad de género, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana.*

*Esas condiciones de aplicación de la norma no fueron atendidas en el caso concreto de la simple ratificación de los ex consejeros electorales distritales, cuyos nombramientos, en mi concepto no eran vigentes al momento de aprobarse el acuerdo impugnado, con lo que se actualiza la vulneración de derechos humanos ya comentada, lo que implica agravio al partido político que represento porque se aparta la responsable de los principios de constitucionalidad y de legalidad que deben regir todos sus actos y resoluciones, siendo el Partido del Trabajo una entidad de interés público, legitimada asimismo a promover medios de impugnación en interés difuso de la ciudadanía.*

*Por otra parte, es inconcuso que el Consejo Local en ningún momento, desde su instalación llevó a cabo el análisis y las propuestas de ratificación de consejeros electorales para cada uno de los consejos distritales de la entidad que finalmente sometieron a consideración mediante el Proyecto de Acuerdo referido, y aprobado por dicha autoridad responsable en la sesión extraordinaria celebrada por el referido Consejo Local en fecha 13 de noviembre de 2014, con clave A03/INE/TAM/CL/13-11-14.*

*Es interesante al respecto, resaltar algunos segmentos de la discusión del punto 2 de la orden del día, en que se trató ese punto por el Consejo Local del INE en Tamaulipas, particularmente respecto de la 'experiencia' que según el acuerdo tienen los ratificados, pero que no la corroboran documentalmente en el multireferido acuerdo hoy impugnado. Veamos:*

*(Se transcribe)*

*De lo cual se desprende claramente la falta de motivación y fundamentación para calificar la supuesta experiencia de los ratificados como consejeros, aunado al hecho de que, habiendo quedado sin efectos los nombramientos de consejeros distritales aprobados por el IFE en 2011, no procedía ratificación alguna, y menos aún si no se acredita con el debido procedimiento administrativo la forma en que la autoridad responsable dice haber concluido que sí tienen los ratificados una experiencia tal que a tal grado hiciera innecesario convocar a otros ciudadanos, siendo millones los tamaulipecos.*

*Se advierte asimismo, que la responsable no descarta en su acuerdo, ni en la discusión del mismo que entre los demás ciudadanos del Estado existan otros con mayor aptitud para el desempeño del cargo, y en todo caso cerciorarse de ella implicaba el tener que expedir convocatoria para que se pusieran frente a frente las trayectorias y prestigio profesional, la honestidad, la aptitud, imparcialidad e independencia requeridos y demás*

## **INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS**

*aspectos a considerar para una designación constitucionalmente válida de los consejeros electorales para cada uno de los Consejos Distritales del INE en la entidad.*

*Al soslayar lo anterior, y solo de manera dogmática reiterar la responsable que los susodichos consejeros ratificados supuestamente cuentan con tal experiencia, sin comprobar si otros ciudadanos tienen mayores conocimientos en la materia, obviamente se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues la exclusión en que incurrió resulta inadmisibles en una sociedad democrática.*

*Por ende, al dejar de establecerse una autoridad electoral independiente para que supervise el Proceso Electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la responsable infringe los derechos humanos de los ciudadanos del Estado que excluye en al emitir el acuerdo impugnado, esto al considerarlos tácitamente sin la experiencia o aptitud necesarias para el desempeño del cargo de consejeros electorales distritales; lo que se evidencia además con la expresión formulada al respecto por la Consejera Local Ma. Elia Esther Hoz Zavala, según se transcribe en el segmento de la foja 13 del proyecto de acta citado a continuación:*

*(Se transcribe)*

*Como se reconoce por la citada consejera, ella considera que de abrirse una convocatoria participarían ciudadanos sin conocimiento y sin experiencia 'adquirida' en un Proceso Electoral. No obstante, además de que no se puede partir del hecho de que, en esa lógica, solo se puede tener experiencia si se participa en el proceso anterior, los cuales, cuando fueron nombrados en 2011- 2012 tampoco la tenían, pues, por su naturaleza y condicionantes jurídicas, la satisfacción de ese requisito esencial se exige de manera distinta a quienes ya han participado (mediante la evaluación de su desempeño) respecto de los que por primera vez lo hacen (mediante la ponderación de su trayectoria profesional e incluso participación en otros Organismos Electorales). Incluso, el Constituyente quiso someter a todos a una nueva participación y evaluación, a fin de combinar experiencia y renovación, como acontece en la integración del Consejo General del nuevo Instituto Nacional Electoral, esquema que se debería reproducir en los órganos desconcentrados del propio INE.*

*En ese contexto, sirve de apoyo en lo sustancial, mutatis mutandí, la tesis jurisprudencial 81/2011, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y texto, a continuación se reproducen:*

...

*CONSEJEROS ELECTORALES EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.*

*(Se transcribe)*

*En consecuencia, el acuerdo reclamado y la omisión de emitir la convocatoria referida trasgreden lo dispuesto en las normas constitucionales, convencionales y legales citadas en este concepto de agravio; motivo por el cual deben quedar sin efectos los actos reclamados y ordenarse a la responsable ajuste su proceder a las normas necesarias para fomentar la participación democrática y el acceso ciudadano en igualdad general de condiciones a los cargos públicos de consejeros electorales distritales.*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*Aunado a lo anterior, se estima que el acto reclamado y la negativa de la responsable es violatorio de derechos humanos de los ciudadanos residentes en el Estado, puesto que, con ello la autoridad responsable desatiende la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana, ha sustentado al respecto; y, al efecto, a continuación se reproducen 105 párrafos 140, 143 y de la sentencia de ese tribunal interamericano en el caso 'Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos.'*

*(Se transcribe)*

*De ahí que, el supuesto argumento de la falta de experiencia en otros ciudadanos que no sean los ratificados para actuar como consejeros electorales de los ocho consejos distritales del Instituto Nacional en la entidad, como pretexto para excluirlos de una posible convocatoria a participar en la designación correspondiente, infringe la citada jurisprudencia y vulnera por ende, los derechos políticos de la ciudadanía, entendidos estos como derechos humanos en el citado tratado internacional hemisférico del que México es Parte.*

*Lo que podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado Parte."*

### **Por su parte, el Presidente del Comité Municipal de MORENA en Matamoros, argumenta:**

*"El motivo de la presente es para solicitar su intervención en esta Sesión de Instalación de este H. 04 Consejo Distrital Electoral, y también pido la intervención de los demás miembros de este Instituto, para inconformarme con la designación o ratificación que se pretende hacer de ESTEBAN DIAZ SERRATO, como Consejero Electoral, ya que dicha persona es miembro o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, siendo el caso, de que dicho partido político participará en la contienda electoral que se avecina, motivo por el cual dicho consejero electoral no garantiza los principios, motivos y objetivos para los que fue creada esta H. Institución Electoral, los cuales se reflejan en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son las de garantizar Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; en todas y cada una de sus actividades.*

*Para mayor abundamiento me permito acompañar al presente copias fotostáticas de los siguientes medios de comunicación impresos, electrónicos y grabaciones radiofónicas de esta localidad: Expresión, Enfoque, Contacto, Cuarto Poder, El Mañana, el Norteño, Radio Estrella, Programa Radiofónico Propiedad Privada 970am..., los cuales dan cuenta, que ESTEBAN DIAZ SERRATO, ha participado en actividades proselitistas recientemente del Partido Político al que pertenece, viendo a este Cuerpo Colegiado sin duda alguna, a defender los intereses de dicho partido político, por lo que no cumple en definitiva con los principios de imparcialidad y demás objetivos que prevé el artículo 30 de la Ley de la Materia"*

### **IV.- El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas rindió sendos informes circunstanciados el veintiuno y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, en los que manifestó lo siguiente:**

Respecto al recurso de revisión INE-RSG-002/2014 promovido por el Partido del Trabajo, planteó:

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

### "HECHOS

1.- En relación con el hecho 1, es cierto lo expresado por el recurrente, ya que como lo refiere, con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, cuyo artículo segundo transitorio ordenó al Congreso de la Unión expedir las leyes generales previstas en las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73 de la misma Constitución.

2.- Respecto del hecho 2, es cierto lo mencionado por el impugnante, ya que efectivamente como menciona, con fecha 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- En relación al hecho 3, es cierto lo señalado por el accionante, ya que como lo señala, con fecha 5 de noviembre de 2014, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, órgano ante el cual como lo refiere se encuentra debidamente acreditado como representante propietario del Partido del Trabajo.

4.- En relación con el hecho 4, es cierto lo expresado por el recurrente, ya que como lo refiere, mediante oficio núm. INE/TAM/CL/0010/2014, y en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local, se le convocó a la sesión extraordinaria de dicho órgano electoral, programada para el 13 de noviembre de 2014, a partir de las 12:00 horas.

5.- Respecto del hecho 5, es cierto lo mencionado por el impugnante, ya que efectivamente como lo menciona, con fecha 13 de noviembre de 2014, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo Local, en la que se aprobó el Acuerdo impugnado.

6.- En relación al hecho 6, es cierto lo referido por el accionante, ya que como lo señala, la votación del Acuerdo recurrido se desarrolló como lo menciona, de lo cual como lo indica existe constancia en el proyecto de acta elaborado con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Local celebrada el 13 de noviembre de 2014.

7.- En relación con el hecho 7, es falso lo expresado por el recurrente, ya que contrario a su afirmación, el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que del mismo se desprenda de forma alguna como lo pretende hacer creer el impugnante, negativa del Consejo Local para emitir una eventual convocatoria pública dirigida a todo ciudadano interesado y elegible para ocupar el cargo de consejero electoral, y que consecuentemente con ello se vulneren los principios de constitucionalidad y legalidad, certeza, objetividad, y máxima publicidad electorales, y fundamentalmente los derechos humanos de participación directa en los asuntos públicos y de acceso a las funciones públicas del país.

Para motivar o fundamentar el informe circunstanciado, en relación con los AGRAVIOS denunciados por el recurrente, expreso lo siguiente:

### AGRAVIOS

1.- Por lo que respecta al agravio PRIMERO, consistente en una presunta interpretación aislada, disfuncional y disconforme por parte del Consejo Local, respecto de lo previsto en los artículos Vigésimo Primero y Séptimo

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*Transitorios del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, y a la aplicación incierta de lo establecido en el Transitorio Quinto del referido decreto, con la que a su parecer presunta e indebidamente el órgano local ratifica a los consejeros electorales de los ocho Consejos Distritales, omite convocar a los ciudadanos del estado a participar en un proceso de selección de aspirantes a consejeros electorales, y declara siete vacantes para con posterioridad designar a consejeros electorales suplentes en diversos Distritos.*

*Al respecto, resulta conveniente señalar, que contrario a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que en la aprobación del Acuerdo impugnado se haya realizado una interpretación aislada, disfuncional y disconforme de los preceptos constitucionales, mismos que a la letra señalan:*

*VIGÉSIMO PRIMERO. Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.*

*SÉPTIMO. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.*

*QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.*

*Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:*

*a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;*

*b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;*

*c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y*

*d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.*

*Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*Como se desprende de las disposiciones anteriores, y particularmente lo señalado en la parte final del Transitorio Vigésimo Primero, que señala que: 'los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales'; disposición que como el propio recurrente reconoce se encuentra visible en el antecedente VIII del Acuerdo impugnado, y que, adminiculada a lo señalado en el segundo párrafo del Transitorio Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que: 'Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas', otorga certeza jurídica a los actos válidamente emitidos por el Instituto Federal Electoral -Consejos Locales-, que en el caso que no ocupa lo representan los acuerdos visibles en el antecedente V del Acuerdo en controversia, que señala que: 'El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en sesiones celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, aprobó los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CI/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, respectivamente; por los cuales designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los ocho consejos electorales distritales en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', con lo que se demuestra que quien ciertamente realiza una interpretación aislada, disfuncional y disconforme de la normativa en materia electoral es el recurrente, al pretender aplicar erróneamente disposiciones constitucionales claramente vinculadas única y exclusivamente con los integrantes -consejeros electorales- del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Establecido lo anterior, resulta conveniente en lo general mencionar, que como se desprende del Acuerdo impugnado, y particularmente de los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12 aprobados por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, así como de los documentos que como anexos se adjuntaron a los mismos, la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad se realizó en total apego al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado por el propio Consejo mediante Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, ponderando para este fin en primer término el cumplimiento de los requisitos enunciados por el artículo 139, párrafo 1, en relación con el 150, párrafo 1 del Código Comicial -66, párrafo 1, en relación con el 77, párrafo 1 de la Ley General-, y atendiendo a lo dispuesto en los citados acuerdos, así como los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana; así, en forma individual se analizó y sustentó la designación de los ciudadanos que durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 fungirían como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los Consejos Distritales de Tamaulipas, dividiendo su análisis en tres apartados (cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -77, numeral 1, en concordancia con el 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-; cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011; y cumplimiento de los criterios orientadores), que en su conjunto permitieron concluir plenamente la integración de las propuestas de integración de los Consejos Distritales.*

*En este sentido, resulta conveniente precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, extremos que se cumplieron en su momento con el documento identificado como 'CÉDULA', que administrado con las manifestaciones hechas llegar por los ciudadanos designados como consejeros electorales mediante los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente, hace prueba plena respecto a la subsistencia y satisfacción de los requisitos que el Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de los Consejos Distritales para el debido ejercicio de la función que desarrollarían en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; requisitos que no obstante el cambio de denominación del Instituto, y nueva normatividad reglamentaria en la materia, siguieron subsistiendo y en consecuencia resultan aplicables.*

*Con lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el recurrente en el sentido de que este órgano indebidamente ratificó en su cargo a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales de la entidad, ya que como se señaló con anterioridad con este acto se da certeza jurídica a los actos válidamente celebrados, y que, conforme a la normativa electoral aplicable, subsiste su vigencia y efectos legales, con lo cual se demuestra que el acto impugnado en ningún momento genera molestia o agravio en perjuicio del recurrente, ya que como se ha señalado, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.*

*Definido lo anterior, en lo particular, en lo que respecta al primero de los actos impugnados, consistente en que el Consejo Local ratificó a los consejeros electorales de los ocho Consejos Distritales y declaró siete vacantes, presuntamente en franca vulneración de los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, tal afirmación resulta carente de todo sustento jurídico, ya que como se desprende de los Antecedentes y Considerandos del acuerdo impugnado, en forma clara se estableció que la designación primigenia deviene de los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente, conforme al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 aprobado mediante Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 de fecha 25 de octubre de 2011; circunstancia que por sí sola acredita los principios presumiblemente violentados, ya que en el Acuerdo impugnado se invocaron con toda claridad las reglas utilizadas, que invariablemente fueron apegadas a las disposiciones consagradas en el entonces vigente Código comicial - Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que resultan coincidentes con la actual Ley comicial -Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que en su Transitorio Sexto dispone que: 'Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquellas que deban sustituirlas'; disposición directamente vinculada con el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, que señala que: 'los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales', debiendo entenderse al Instituto Federal Electoral, como el órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, integrado por órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales.*

*Por lo que respecta al acto consistente en la presunta omisión de emitir una convocatoria dirigida a los ciudadanos del estado, para participar en un proceso de selección de aspirantes a consejeros electorales, y al dicho de que tal circunstancia implicó la exclusión inmotivada e infundada de posible aspirantes, vulnerando la*



**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

*garantía de igualdad y no discriminación, así como los derechos políticos de acceso a la función pública y de participación en la dirección de los asuntos públicos, tal afirmación resulta en forma clara improcedente, toda vez que para pudiera actualizarse tal supuesto, debería mediar acuerdo con tal disposición por parte del Consejo Local, hipótesis que no cobra vigencia en el presente caso, ya que como ciertamente lo señala en su apartado de agravios el recurrente, corresponde a los Consejos Locales en el ámbito de su competencia, la atribución de designar a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales; atribución que no obstante el cambio de denominación del Instituto, subsiste en la nueva normatividad electoral.*

*Mencionado lo anterior, resulta conveniente reiterar, que contrario a lo argumentado de forma aislada por parte del partido impugnante, el Consejo Local al observar y aplicar lo dispuesto en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto de reforma en materia político-electoral, y el segundo párrafo del Transitorio Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la expedición y aprobación del Acuerdo A03/INE/TAM/CL/13-11-2014, otorga certeza jurídica al proceso de ratificación -designación- de las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los 8 Consejos Distritales de la entidad para el Proceso Electoral Federal 2014-2015: atribución que contrario a lo señalado por el partido inconforme, se encuentra debidamente regulada en la Ley comicial y en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral aplicable supletoriamente al Instituto Nacional Electoral, que en sus artículos 68, numeral 1, incisos a) y b), y 18, numeral 1, incisos a) y n), respectivamente, textualmente señalan:*

*Artículo 68.*

*1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*

*[...]*

*ARTICULO 18.*

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:*

- a) Velar por la observancia de las disposiciones del Código y del presente Reglamento, y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;*

*[...]*

- n) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos en el Código;*

*[...]*

*De lo anterior, se puede concluir válidamente, que las atribuciones de los Consejos Locales no únicamente se circunscriben a designar por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integran los consejos distritales, sino también, en pleno ejercicio de sus facultades, a emitir y aprobar los acuerdos, procedimientos o Lineamientos que considere apropiados a efecto de garantizar la debida y oportuna integración de dichos órganos, sosteniendo así las disposiciones contenidas en la Ley -Código- y el propio Reglamento Interior;*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*critério interpretativo que se ve reflejado en el considerando 18 del acuerdo impugnado, que textualmente señala:*

*18. Que toda vez que dentro de las disposiciones vigentes en el entonces Código Electoral no existía alguna que estableciese el procedimiento que el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local deberían observar para presentar las propuestas de ciudadanos que serían considerados para designar a los integrantes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a través del acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, y con el objeto de otorgar certeza y recoger las mejores propuestas para la debida integración de dichos órganos, determinó la aplicación de un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y en el que se consideraron así mismo como criterios orientadores los siguientes aspectos: compromiso democrático; paridad de género; prestigio público y profesional; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral; y, participación comunitaria o ciudadana.*

*Bajo esta premisa, a efecto de estar en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia de la ratificación de los Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12 del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, y consecuentemente, la designación de las y los consejeros electorales a que los mismos hacen referencia para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el Consejo local, como resulta visible en el considerando 20 del acuerdo controvertido, toman en consideración la experiencia adquirida durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cual resulta necesaria para cumplir con sus atribuciones en los comicios del actual proceso 2014-2015, al caracterizarse este por enfrentar diversas reformas constitucionales y legales, por lo que a efecto de no dilapidar la experiencia y conocimientos adquiridos, consideró que la misma es de gran utilidad, y ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el Proceso Electoral en curso; aunado a que de acuerdo a la información recopilada, los citados ciudadanos continuaban cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley como en los acuerdos antes citados; circunstancia que contrario a lo sostenido por el recurrente, en forma alguna vulnera la normatividad electoral.*

*De Igual forma es de mencionarse, que como se cita en el considerando 22 del acuerdo impugnado, el artículo 14, primer párrafo de nuestra Carta Magna señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que adminiculado a lo dispuesto en el multicitado segundo párrafo del Transitorio Sexto de la Ley comicial, que señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la citada Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas, resulta coincidente con el criterio interpretativo sostenido por ese Consejo General al momento de designar a las y los consejeros electorales que integrarían los Consejos Locales, y que sirvió de base al Consejo Local para respetar los derechos adquiridos por los consejeros electorales distritales designados mediante los Acuerdos primigenios, particularmente lo establecido en los considerandos 9 al 13, 20 y 25 al 31 del Acuerdo INE/CG232/2014, ratificándolos en consecuencia para desempeñar dicha función durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

*A mayor abundamiento, cabe dejar claramente establecido, tal y como lo interpreta el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral, que independiente de aprobar un procedimiento para la designación de los Consejeros Distritales, no existe impedimento para que el órgano concejal delegacional procediera a la designación de aquellos ciudadanos al cubrir los requisitos. Como añadido, se puede entender que en la misma orientación, persiste inalterable en el Consejo Local la facultad y obligación de designar a los*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*Consejeros Distritales, y que su derecho debe entenderse originalmente reservado en su favor, en los términos del artículo 68, numeral 1, inciso c), de la Ley de la materia."*

En relación al recurso de revisión INE-RSG-004/2014 promovido por MORENA, se señala:

*"Para motivar o fundamentar el informe circunstanciado, en relación con lo señalado por el recurrente en su escrito de impugnación, expreso lo siguiente:*

*De la simple lectura del medio de impugnación, se desprende que la pretensión del recurrente consiste sustancialmente en que se revoque la ratificación del C. Esteban Díaz Serrato, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 04 en la entidad, y que ese Consejo General ordene en el ámbito de su competencia la remoción del citado funcionario electoral.*

*En este sentido, tenemos que su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en que, de acuerdo a información difundida en diversos medios de comunicación impresa, electrónica y grabaciones radiográficas de Matamoros, Tamaulipas, dicho Consejero Electoral no garantiza los principios, motivos y objetivos para los que fue creado el Instituto Nacional Electoral, previstos en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*A este respecto, es de hacerse notar que el Consejo Local del Instituto en la entidad, conforme a la atribución consagrada en el artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley comicial, mediante Acuerdo A03/INE/TAM/CL/13-11-14 de fecha 13 de noviembre del año en curso, por mayoría absoluta, declaró el total de vacantes de consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad, y ratificó en su cargo para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a las y los designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente, encontrándose comprendido entre estos el C. Esteban Díaz Serrato.*

*En ese sentido, es menester resaltar, que como se estableció en los considerandos 18 y 19 del citado Acuerdo, toda vez que dentro de las disposiciones vigentes en el entonces Código Electoral no existía alguna que estableciese el procedimiento que el Consejo Local debería observar para designar a los integrantes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; el propio órgano electoral en la entidad, con el objeto de otorgar certeza y recoger las mejores propuestas para la debida integración de dichos órganos, determinó a través del acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, la aplicación de un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en el que se consideraron así mismo como los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana; aspectos que se verificó que todos y cada uno de los aspirantes cubrieran, además de satisfacer los requisitos señalados en el Código Electoral abrogado y en el citado acuerdo, constatando que existiesen condiciones que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad.*

*Tomando en cuenta lo anterior, como se señaló en los considerandos 20, 23, 24 y 25 del referido acuerdo de ratificación, atendiendo a que dichos consejeros electorales fungieron como tales durante el pasado Proceso*

## INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014 ACUMULADOS

*Electoral Federal 2011-2012, y que en esa oportunidad adquirieron la experiencia suficiente para cumplir con sus atribuciones en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; experiencia que se considera necesaria para el actual proceso 2014-2015, al caracterizarse éste por enfrentar diversas reformas constitucionales y legales; a efecto de no dilapidar la experiencia y conocimientos adquiridos, el Consejo Local, consideró que serían de utilidad para el actual Proceso Electoral, aunado a que los mismos, conforme a sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad de fecha 6 de noviembre de 2014, seguían cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley para el desempeño de ese encargo; procedía su ratificación para dar seguridad jurídica al Proceso Electoral Federal 2014-2015, ya que, se insiste, la experiencia de los consejeros electorales ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el Proceso Electoral en curso.*

*Por todo lo anterior, se solicita a ese Consejo General, declarar el presente asunto como infundado e inoperante el agravio hecho valer, en razón de que, como ha quedado demostrado, el Consejo Local sí verificó los requisitos a que hace referencia el artículo 66, numeral 1 la Ley comicial, consistentes en:*

*Artículo 66.*

*1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*En este mismo sentido, por lo que respecta a las pruebas aportadas por el recurrente, consistente en notas periodísticas, de las cuales se desprende en diversos señalamientos en contra del C. Esteban Díaz Serrato, a quien se le atribuye una presunta relación con administraciones priistas y afiliación al propio instituto político, mismas que por su propia naturaleza y al no estar administradas con otros medios probatorios, únicamente tienen el carácter de indicios, sin que de su estudio individual o combinado generen convicción plena; en consecuencia se solicita que al momento de resolver en definitiva el presente asunto, sean desestimados y declarados carentes de valor probatorio.*

*Sirve de sustento jurídico a lo anterior, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**  
*(Se transcribe)"*

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Por lo que respecta al informe circunstanciado en el expediente INE-RSG-002/2014, la autoridad responsable ofreció como pruebas:

1. Copia certificada del Acuerdo A03/INE/TAM/CL/13-11-2014 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se declara el total de vacantes de consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad, y se ratifica en su cargo para el Proceso Electoral federal 2014-2015, a las y los designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente.
2. Original de las manifestaciones firmadas autógrafamente por los ciudadanos que aceptaron ser ratificados en el cargo de consejeros electorales de los ocho Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
3. Original de las manifestaciones firmadas autógrafamente por los ciudadanos que renunciaron a ser ratificados en el cargo de consejeros electorales suplentes de los Consejos Distritales 01, 03, 04, 06, 07 y 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
4. Copia certificada del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
5. Copia certificada del Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto, al resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

6. Copia certificada del Acuerdo A15/TAM/CL/27-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
7. Copia certificada del Acuerdo A18/TAM/CL/13-06-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa al Consejero Electoral Suplente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
8. Copia certificada del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
9. Proyecto de acta número 2/EXT/13-11-14, correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, realizada el trece de noviembre de dos mil catorce.

En el expediente INE-RSG-004/2014, las pruebas ofrecidas por el Consejo responsable, consisten en:

1. Copia certificada del Acuerdo A03/INE/TAM/CL/13-11-2014 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se declara el total de vacantes de consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad, y se ratifica en su cargo para el Proceso Electoral federal 2014-2015, a las y los designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

2. Copia certificada de la manifestación firmada autógrafamente por Esteban Díaz Serrato, quien aceptó ser ratificado en el cargo de consejero electoral propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, declarando bajo protesta de decir verdad, cumplir con todos los requisitos a que se refiere el artículo 66, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Copia certificada del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
4. Copia certificada del Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto, al resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011.
5. Copia certificada del Acuerdo A15/TAM/CL/27-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
6. Copia certificada del Acuerdo A18/TAM/CL/13-06-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa al Consejero Electoral Suplente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
7. Copia certificada del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

8. Proyecto de acta número 2/EXT/13-11-14, correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, realizada el trece de noviembre de dos mil catorce.

**V.-** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión INE-RSG-002/2014 y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que cumple con los requisitos consignados en el artículo 9, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.

En relación al recurso de revisión INE-RSG-004/2014, mediante Acuerdo de primero de diciembre del dos mil catorce, se requirió tanto al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, para que por conducto de su Presidente, informara a la Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, si el actor tenía reconocida ante esa autoridad, la personería con la que se ostentaba en su escrito de impugnación; así como a Saúl García Espíndola para remitiera a la referida Secretaría, las constancias que acreditaran la personería con que se ostentaba en su escrito de demanda.

Mediante acuerdo de nueve de diciembre del año en curso, la Secretaría del Consejo General, tuvo por desahogados en tiempo y forma los aludidos requerimientos, y por acreditada la personería de Saúl García Espíndola y certificó que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI.-** El veinticinco de noviembre y nueve de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos de los expedientes al rubro indicados, a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión ordinaria.



## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión al rubro indicados, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.- Acumulación.** Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque la ratificación que se hizo de los Consejeros Electorales Distritales para los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta Resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es acumular el recurso de revisión INE-RSG-004/2014, al recurso de revisión INE-RSG-002/2014, toda vez que éste último se presentó en primer término, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente Resolución a los autos del recuso acumulado.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** Que analizadas las constancias que integran los expedientes, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.- Requisitos de las demandas, de procedencia y presupuestos procesales.** Los recursos de revisión en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

- **Requisitos de forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres de los actores y sus firmas autógrafas, los domicilios para recibir notificaciones; se identifican los actos que se impugnan y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que causan el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la aprobación del acuerdo impugnado por la autoridad responsable, data del trece de noviembre de dos mil catorce, por tanto, el plazo para impugnar oportunamente dicho acto transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre.

Por lo que respecta al recurso de revisión INE-RSG-002/2014, el partido político promovente, presentó su demanda el diecisiete de noviembre de dos mil catorce ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, luego entonces, dicho medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el referido artículo.

Con relación al recurso de revisión INE-RSG-004/2014, el promovente presentó su demanda el veinte de noviembre de dos mil catorce, sin embargo, derivado de que quien promueve lo hace en su carácter de Presidente del Comité Municipal de MORENA en Matamoros, Tamaulipas, y no tener la representación de ese partido político ante el Consejo Local responsable, lo que originó que no existiera obligación alguna de notificarle de manera personal el acuerdo impugnado, la regla de los cuatro días a que se refiere el aludido precepto legal, no le resulta aplicable, pues tal situación resultaría en detrimento de su derecho al acceso a la justicia.

En este caso, se considera que es el veinte de noviembre de dos mil catorce, fecha en que presentó su medio de impugnación, el momento a partir del cual se considera que el actor tuvo conocimiento del acto que cuestiona, por lo que resulta procedente tener por interpuesto el referido recurso de revisión dentro del plazo previsto en el multicitado artículo 8, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con ello se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, en observancia a los principios *pro homine* y *pro actione*, reconocidos en los artículos 1º de la Constitución Política de los

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cobra aplicabilidad lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido textualmente dicen:

*“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”*

- **Legitimación.** Los recursos de revisión se promovieron por parte legítima, pues los actores son representantes de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, respectivamente, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), numerales I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las constancias que obran en los expedientes y derivado de los requerimientos que se realizaron a la responsable y a Saúl García Espindola, así como a los informes circunstanciados se corroboró que: a) Alejandro Ceniceros Martínez, ostenta el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, y b) Saúl García Espíndola, tiene el carácter de Presidente del Comité Municipal de MORENA, en Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia, cuentan con legitimación para promover el medio de impugnación al rubro indicado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad de los presentes recursos de revisión, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Del análisis de los escritos de los recursos de revisión promovidos por los recurrentes, se desprende que formulan alegaciones para controvertir la validez de la ratificación que la autoridad responsable realizó de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, designados para desempeñar ese cargo en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como para el 2014-2015.

- El Partido del Trabajo plantea:

La interpretación aislada, disfuncional y disconforme que realiza la autoridad responsable, de lo previsto en los artículos transitorios séptimo y vigésimo primero del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, así como la aplicación incierta de lo establecido en el Transitorio Quinto del referido Decreto, en relación con el ejercicio irregular de la atribución conferida a la responsable en el artículo 68, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que confiere a los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, la facultad y el deber jurídico de DESIGNAR en el mes de noviembre del año previo a la elección, a los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad.

Lo anterior, porque desde su punto de vista, indebidamente se RATIFICA a los consejeros electorales de los consejos distritales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, omitiéndose CONVOCAR a los ciudadanos para participar en un nuevo proceso de selección de consejeros electorales distritales, lo cual implica una exclusión inmotivada e infundada de otros posibles aspirantes, vulnerándose en consecuencia las garantías de igualdad y no discriminación previstas en el artículo 1º Constitucional, así como los derechos políticos de acceso a las funciones públicas del país.

En esa tesitura, señala que los nombramientos de los consejeros electorales distritales, no pueden continuar surtiendo efectos hasta el tiempo en que la responsable pretende, a raíz de la expedición de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose designar por primera vez al amparo de dicha ley, a todos y cada uno de los consejeros electorales distritales, sin que las decisiones asumidas por un órgano desconcentrado del otrora Instituto Federal Electoral pueda vincular en el caso concreto al ahora Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, y de no

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

proceder a la renovación, se estaría dando una clara imposición sin consenso alguno, lo que afecta la credibilidad de los comicios que se desarrollan en el estado de Tamaulipas.

Asimismo argumenta que la autoridad responsable en el considerando 23 del acuerdo que se impugna, afirma que los consejeros electorales distritales siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el acuerdo de su designación, sin que al efecto se examinara por dicha responsable que siguieran cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, pues no se aprecia que se hubiere verificado vía informe del Vocal de Registro Federal de Electores, que cada uno de los consejeros ratificados efectivamente seguían inscritos en el padrón y lista nominal de la entidad, con lo cual se transgreden los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia electoral. Además señala que no se establece en el acuerdo impugnado que se hubiere requerido a los consejeros ratificados su aceptación para ocupar el cargo, y tampoco se consultó al instituto electoral local o a los órganos centrales del INE, si alguno de ellos hubiere sido registrado como candidato a un cargo de elección popular como dirigente de algún partido político.

También cuestiona la experiencia de las personas que fueron ratificadas como consejeros electorales distritales para desempeñar dicho cargo en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, para lo cual plantea que en el supuesto de que la ratificación fuera válida, la experiencia que tuvieran dichos consejeros no necesariamente era suficiente para ratificarlos, pues existen otros ciudadanos que tienen mayor aptitud para el cargo público electoral conferido, además de que no se realizó convocatoria pública, ni entrevistas, ni aplicación de exámenes de conocimientos, ni alguna otra forma para verificar dicha experiencia, lo que para el actor constituye una violación a los derechos humanos de los ciudadanos del Estado, a ser elegibles al cargo de consejeros electorales distritales.

Con base en lo anterior, señala que la designación de consejeros electorales distritales debió realizarse por vez primera y mediante convocatoria pública, en la que se atendiera entre otros aspectos, como criterios orientadores de la decisión, el compromiso democrático, la paridad de género, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana, los cuales no fueron atendidos en la ratificación que se hizo de los consejeros.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Finalmente plantea que la responsable desatiende el contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivado de la interpretación del artículo 23 de la Convención Americana, sostenida en el sentencia del seis de agosto de dos mil ocho, dictada en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, al excluirse a otros ciudadanos del Estado, para desempeñar ese cargo público, por no haberse emitido la convocatoria correspondiente.

- Por su parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Matamoros, Tamaulipas, se inconforma con:

La designación o ratificación de Esteban Díaz Serrato, en el cargo de Consejero Electoral Distrital del 04 Consejo Distrital del estado de Tamaulipas, pues se trata de una persona que es miembro o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y ha participado en actividades proselitistas de dicho partido político, lo cual atenta contra el principio de imparcialidad, aspecto que pretende acreditar copias fotostáticas de diversos medios de comunicación impresos que acompaña a su escrito de impugnación.

Los agravios referidos se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por este órgano electoral al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por los recurrentes. Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En este orden de ideas, del estudio cuidadoso del acuerdo impugnado, confrontado con los agravios que se plantean por los partidos políticos recurrentes, permiten a este Consejo General concluir que resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que los argumentos que expresan, así como los elementos probatorios aportados por ambos recurrentes, no les reviste de la convicción necesaria para determinar que el acuerdo impugnado resulta contrario a la legalidad, por lo que se procede a confirmar el acuerdo impugnado en atención a las razones, motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Para tales efectos, resulta conveniente tener presente el marco constitucional y legal que regulaba la designación de los Consejeros Electoral Distritales del otrora Instituto Federal Electoral, así como la que ahora rige para los órganos delegacionales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<p><i>"Artículo 139</i>  <i>1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</i>  <i>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</i>  <i>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</i>  <i>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</i>  <i>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</i>  <i>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</i>  <i>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial."</i></p>	<p><i>"Artículo 66.</i>  <i>1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</i>  <i>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</i>  <i>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</i>  <i>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</i>  <i>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</i>  <i>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y</i>  <i>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial."</i></p>
<p><i>"Artículo 141</i>  <i>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</i>  <i>[...]</i>  <i>c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;"</i></p>	<p><i>"Artículo 68.</i>  <i>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</i>  <i>[...]</i>  <i>c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;"</i></p>
<p><i>"Artículo 149</i>  <i>[...]</i>  <i>3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un</i></p>	<p><i>"Artículo 76.</i>  <i>[...]</i>  <i>3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de</i></p>

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<p><i>suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."</i></p> <p><i>"Artículo 150</i>  <i>1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.</i>  <i>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más."</i></p>	<p><i>esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."</i></p> <p><i>"Artículo 77.</i>  <i>1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.</i>  <i>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más."</i></p>

De tales preceptos legales se advierte:

- a) Que el Legislador impuso la obligación a los consejos locales de designar a los consejeros electorales distritales.
- b) Que para ser consejero electoral distrital se deben satisfacer los mismos requisitos previstos para los consejeros electorales locales.
- c) Que la designación de los consejeros electorales distritales, debe ser para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.
- d) Que dicha designación necesariamente debe ser para dos procesos electorales, ya que la redacción del párrafo 2 del citado artículo 150, está en sentido imperativo más no optativo. Incluso, existe la posibilidad de reelección por un periodo adicional.

En ese sentido, es evidente que la voluntad del legislador, fue que las personas designadas como consejeros electorales distritales desarrollen esas funciones para dos comicios federales, mandato legal que lleva implícito el cumplimiento de



**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

dos tipos deberes por dos tipos de sujetos distintos: a) el primero, dirigido a los consejeros electorales locales de designar a sus homólogos distritales para dos comicios, y b) el segundo, dirigido a los propios consejeros distritales designados, de ocupar ese cargo para dos comicios.

Bajo ese estado de cosas, para este órgano colegiado queda claro que la determinación asumida por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, mediante Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 por el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes para los Consejos Distritales en el referida entidad federativa, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; no es otra cosa que la consecuencia del cumplimiento al aludido deber jurídico. Determinación a la cual no puede restársele eficacia o valor vinculatorio con motivo del nuevo marco normativo que deriva de la reforma a la Constitución en materia político-electoral, ni con la promulgación de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en el Artículo Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el que se indica que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, refiriéndose, entre otras disposiciones normativas, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, surtirán todos sus efectos legales; este órgano resolutor advierte que en dicha disposición legal se encuentra la fuente normativa que le otorga vigencia y validez a la designación de los consejeros electorales distritales antes mencionada.

Lo anterior, porque si bien es cierto que una de las finalidades de los artículos transitorios, es dejar sin efectos los actos que derivaron de las disposiciones derogadas u abrogadas que pudieran oponerse al nuevo marco legal, también lo es que determinan la forma especial de aplicación de una norma que se encuentra vinculada a normas derogatorias, es decir, permiten que las normas continúen rigiendo más allá de la fecha de su abrogación o derogación, lo que en la dogmática jurídica se le reconoce como *ultractividad de la ley*<sup>1</sup>, que en el caso que nos ocupa, cobra relevancia.

---

<sup>1</sup> ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN. La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Ahora bien, se cuestiona por el Partido del Trabajo que el Consejo Local haya utilizado el término “ratificación” en lugar de haber llevado a cabo una nueva designación previo a la convocatoria correspondiente de consejeros electorales distritales; al respecto, este Consejo General considera que dicho vocablo no hace más que confirmar que la designación que se hizo de los aludidos consejeros distritales en dos mil once, debe continuar vigente y aplicable para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Es importante advertir, que efectivamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral no indica explícitamente que los Consejos Locales tenga la atribución de **ratificar** en su cargo a los consejeros distritales, pero tampoco lo prohíbe; sin embargo, de una interpretación gramatical y funcional del párrafo 2 del artículo 77 de la ley en comento, el ejercicio de la atribución explícita de designar a los consejeros distritales permite a este órgano resolutor afirmar, que implícitamente conlleva la posibilidad de realizar un pronunciamiento de ratificación con el único fin **de otorgarle certeza jurídica** a la determinación que realizó esa misma autoridad al amparo de un ordenamiento legal que ha sido abrogado. Pero aun, en una reducción a lo absurdo, para el caso de que no se hubiere emitido el acuerdo de ratificación que se cuestiona, tal situación no le restaría validez y vigencia al acuerdo primigenio de designación de seis de diciembre de dos mil once, ya que dicha situación tiene su origen en lo previsto en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto que reformó la Constitución en materia político-electoral, como ya se mencionó.

Luego entonces, la ratificación que realiza la responsable, no es otra cosa que el ejercicio implícito de su facultad de designación que deriva del ordenamiento legal antes citado, encaminada a cumplir con los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados dichos órganos delegacionales de este Instituto, y que es, entre otras cosas, permitir que los órganos distritales estén debidamente integrados durante los Procesos Electorales Federales.

---

hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. **Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.** Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación. Tesis aislada II.2º.T.Aux.2 A de Tribunales Colegiados de Circuito.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Cobra aplicabilidad por analogía, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 16/2010, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

*"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral."*

En consecuencia, resultan infundados los argumentos enderezados por el Partido del Trabajo para cuestionar la validez jurídica del acuerdo que se impugna, y por el contrario, la designación de los Consejeros Electorales Distritales realizada por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral al amparo del artículo 150, párrafo 2 del código federal comicial abrogado, así como la ratificación llevada a cabo por la autoridad responsable; deben continuar vigentes y surtir plenos efectos, pues son consecuencia del cumplimiento a un mandato de ley, así como del ejercicio de una atribución explícita e implícita, que en atención a lo previsto en el multicitado transitorio, adquieren plena validez para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Así las cosas, una vez que este órgano resolutor ha puesto de manifiesto la validez del acto jurídico que se cuestiona, el resto de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, deviene inoperantes como se explicará a continuación:

En relación al argumento de que no verificó que efectivamente los consejeros distritales sigan cumpliendo con los requisitos de ley para ejercer dicho cargo, además de que no se establece que se les hubiere requerido su aceptación para ocupar el cargo, y tampoco se consultó al instituto electoral local o a los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, si alguno de ellos hubiere sido registrado como candidato a un cargo de elección popular como dirigente de algún partido político; al respecto, lo **inoperante** de dicho agravio deriva de la propia validez del acto que se cuestiona cuyo origen se encuentra en lo previsto en el Transitorio Vigésimo Primero antes citado.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Esto es, en párrafos anteriores ha quedado establecido que la ratificación de los consejos electorales distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, resulta apegada a Derecho; toda vez que es consecuencia del cumplimiento a un mandato de ley, previsto en el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, en el que señalaba de manera imperativa y no optativa, que: *“Los consejeros electorales **serán** designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.”*

En el caso particular, los consejeros electorales distritales fueron designados por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, para desempeñar ese cargo en los procesos comiciales de 2011-2012 y 2014-2015, designación en cuyo procedimiento en la época que se llevó a cabo, el citado Consejo Local revisó que cada una de las personas que fueron designadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 139 de aludido Código, lo que se corrobora en los considerandos 27 y 32 del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 aprobado en sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once; cuyo contenido textual es el siguiente:

*“27. Que en el periodo del 17 al 24 de noviembre las Consejeras y los Consejeros verificaron y analizaron los expedientes de los aspirantes inscritos en las listas preliminares en cuanto a los requisitos legales, curriculares y exposición de motivos.*

*32. Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, integradas con ciudadanas y ciudadanos que cumplen con:*

- a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- b) La documentación prevista en el numeral 5 del Punto de Acuerdo segundo del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Tamaulipas, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
- c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del Punto de Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.”*

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

En ese sentido, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a cargo de las personas que ahora son ratificadas como consejeros electorales distritales, contrario a la apreciación que de este hecho tiene el Partido del Trabajo, se suscitó el seis de diciembre de dos mil once, fecha en la cual el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, dio cuenta de las constancias y cédulas en las que se señalaban por cada consejero propietario y suplente, que cumplían con los requisitos previstos en el aludido artículo 139.

Por tanto, esa situación explica porque no era necesario que la autoridad responsable necesariamente llevara a cabo o agotara un procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 66, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no era propio de un acto de ratificación, que lo único que hace es dar certeza jurídica a una decisión asumida en el pasado pero con efectos jurídicos en el presente, como lo es la propia designación de consejeros que se cuestiona.

Pero también explica, como ya se argumentó, que la figura de la “ratificación” estuviera bien utilizada por la responsable, para que al amparo del Artículo Transitorio Vigésimo Primero del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, permitiera ser la vía mas no así la fuente, que denotara la vigencia de dicha designación.

De ahí que resulte inoperante el argumento que hace valer el Partido del Trabajo sobre la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad, pues ante la validez de la ratificación de los aludidos consejeros, de facto se le resta cualquier fuerza vinculatoria al planteamiento de emitir una nueva convocatoria o agotar un nuevo procedimiento de designación.

Aunado a esa situación, de autos del expediente no se advierte por este Consejo General que el Partido del Trabajo hubiere esgrimido o enderezado algún motivo de disenso encaminado a cuestionar la calidad de elegible de los Consejeros ratificados, pues en todo caso correspondía a ese ente partidista demostrar que dichos servidores electorales ya no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 66 de la ley invocada.

Al respecto resulta aplicable mutandis mutatis lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 076/2001, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

*“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”*

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que el veinticinco de enero de dos mil doce, mediante Resolución dictada en el recurso de revisión RSG-037/201, este Consejo General revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 de seis de diciembre de dos mil once, para el efecto de que el referido Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, dictará un nuevo acuerdo en el que únicamente motivara las designaciones de consejeros electorales que integraban el 04 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, dejándose incólume la designación de los demás Consejo Distritales en esa entidad federativa.

En cumplimiento a dicha resolución, el citado órgano desconcentrado mediante Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12 aprobado el siete de febrero de dos mil doce, generó las cédulas correspondientes a dichos consejeros distritales, en las que se expresaron los motivos que justifican el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado. Acuerdo que se impugnó mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-307/2012, el cual se desecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haberse presentado de manera extemporánea.

Con base en lo anterior, es dable concluir que la verificación de requisitos de elegibilidad de las personas ratificadas como consejeros distritales en el estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se actualizó por el

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11 y A10/TAM/CL/07-02-12, el seis de diciembre de dos mil once y siete de febrero de dos mil doce, respectivamente; razón por la cual la responsable no estaba obligada a agotar un nuevo procedimiento para comprobar que se cumplían con dichos requisitos de elegibilidad.

En ese tenor, correspondía al actor la carga de la prueba para demostrar, en su caso, si alguno de los consejeros ratificados había dejado de reunir algún requisito, lo que no aconteció en la especie.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al Partido del Trabajo, cuando señala que la autoridad responsable ni siquiera requirió a las personas ratificadas, la aceptación correspondiente; esto es así, pues en autos del expediente INE-RSG-002/2014, corren agregados los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos por cado de unos consejeros distritales, en las que manifiestan seguir cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, ahora previstos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como su interés en participar como consejera o consejero electoral y, en su caso, también corren agregados las determinaciones por escrito de aquellas personas que decidieron no continuar desempeñando dicho cargo en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Luego entonces, este órgano resolutor sí advierte que existe una aceptación por parte de las personas para desempeñar el cargo en mención, además cabe señalar que los recurrentes no indican, ni siquiera a manera de ejemplo, que personas no fueron requeridas o no aceptaron desempeñar el aludido cargo, lo que resta trascendencia al planteamiento del recurrente en ese sentido.

Finalmente, resulta inoperante el agravio que hace valer el Partido del Trabajo, sobre la inaplicabilidad por parte de la responsable, de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La inoperancia de dicho argumento también estriba en la validez del acuerdo impugnado decretado por este Consejo General en párrafos anteriores, ya que si se hubiera actualizado la revocación del mismo en los términos solicitados por el Partido del Trabajo, la consecuencia lógica hubiere sido la emisión de una convocatoria para seleccionar a las personas que desempeñen el cargo de consejeros electorales distritales en alguno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la entidad; pero ante la validez de la ratificación que llevó a

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

cabo la responsable y la vigencia del designación que se realizó por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, se considera que no se actualiza violación alguna a los derechos de los ciudadanos del estado de Tamaulipas, ya que ambas determinaciones derivan del cumplimiento a un deber jurídico previsto en el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, y el ejercicio de una facultad implícita que tiene su fuente en la propia redacción del artículo 77, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si bien es cierto que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos suscitada en 2011, pero sobre todo con motivo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/201; se vinculó a las autoridades del Estado Mexicano para aplicar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también lo es, que en el caso que se somete a la consideración de este Consejo General, tal situación resulta inoperante pues el hecho de que la autoridad responsable no haya emitido convocatoria pública en el estado de Tamaulipas, para que pudieran participar los ciudadanos de esa entidad federativa en un proceso de selección y designación de Consejeros Electorales para los integrar los Consejo Distritales del Instituto Nacional Electoral, de facto no implica una transgresión a sus derechos humanos, ya que como se ha señalado con anterioridad, subsiste la designación de dichos consejeros realizada por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, en el actual Proceso Electoral Federal 2014-2015, por tratarse de un mandato de ley que continua teniendo vigencia en términos de lo previsto en el transitorio Vigésimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.

Lo anterior quiere decir que no había necesidad de convocar nuevamente a la ciudadanía para participar en el proceso de designación de consejeros electorales distritales, porque como se ha manifestado a lo largo de la presente Resolución, la designación fue realizada desde el Proceso Electoral pasado y tiene vigencia también para el que transcurre.

**Por lo que respecta al agravio planteado por el Presidente del Comité Municipal de MORENA consistente en:**

La supuesta calidad de miembro o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional de Esteban Díaz Serrato, Consejero Electoral Distrital del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Matamoros, Tamaulipas, así como los supuestos actos de proselitismo político en los que dicho Consejero ha



**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

participado; al respecto este Consejo General considera que del material probatorio aportado por el recurrente y las constancias que obran en expediente, no se acredita ninguna de esas afirmaciones.

Esto es así, toda vez que el actor no demuestra que Esteban Díaz Serrato sea inelegible para ocupar el cargo de Consejero Electoral, pues en autos no obran elementos de prueba que lleven a esta autoridad a descalificar a dicho ciudadano para el referido cargo por el solo hecho de que pudiera ser militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.

Ello resulta así, ya que si bien es cierto el promovente acompaña a su escrito de demanda ocho impresiones de notas periodísticas como medios de probatorios, bajo los títulos siguientes:

- Nota titulada “Evaluarán la imparcialidad de los consejeros Ciudadanos Electorales” del Periódico Matamoros, de fecha 17 de noviembre de 2014.
- Nota titulada “El Consejero Electoral, Esteban Díaz Serrato ‘se descaró’ y asistía a eventos del PRI” del Periódico El Norteño de Matamoros, Tamaulipas, de fecha 19 de noviembre de 2014.
- Nota titulada “Inconforma permanencia de Consejero en el INE, de Esteban Díaz Serrato” del Diario Matutino Expresión, de fecha 19 de noviembre de 2014.
- Nota titulada “PAN propone investigar a consejeros electorales” del Periódico Enfoque, de fecha 19 de noviembre de 2014.
- Nota titulada “La Ley de Herodes...Proceso 2015: ¿guerra de lodo?” del Periodicocontacto.com, de fecha 19 de noviembre de 2014.
- Nota titulada “Impugnará MORENA por ratificación de consejeros” del Periódico Contacto, de fecha 18 de noviembre de 2014.
- Nota titulada “Esteban Díaz Serrato se eterniza como consejero del INE” del Periódico Enfoque de Tamaulipas, de fecha 13 de noviembre de 2014.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

- Nota titulada “Se Eterniza Consejero del PRI para Conveniencia de su Partido” de Grupo Editorial Estrella, sin fecha.

Del análisis de dichas notas periodísticas se advierte que las mismas se consideran documentales privadas cuyo valor es indiciario, sin que generen convicción de la veracidad de los hechos denunciados, esto es, que acrediten que Esteban Díaz Serrato sea simpatizante del partido en mención; ello de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

No es óbice a lo anterior, que aún y cuando el promovente demostrara que el aludido ciudadano es militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que no pueda ocupar el cargo de Consejero Electoral, puesto que el ser simpatizante o militante de un partido político no es una prohibición establecida en la ley de la materia para ser Consejero, ya que de conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Institucional los Consejeros Electorales deben satisfacer como requisito no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, supuesto que tampoco está acreditado por el inconforme.

Esto es así, toda vez que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en el citado artículo 66, se advierte que para el legislador existe una incompatibilidad de funciones, y por consecuencia una prohibición para ser consejero electoral, cuando la persona es o hubiere sido dirigente de algún partido político, lo que no sucede con el hecho de ser militante o simpatizante, lo cual no implica otra cosa que no sea el ejercicio pleno del derecho humano político-electoral de asociación y filiación partidista al que tienen derecho cualquier persona para participar en los asuntos públicos de la Nación, y que no pueden ser restringidos o limitados más que en los casos expresamente establecidos en la Ley. Pero en el presente caso, ni siquiera esa calidad se encuentra acreditada en autos, razón suficiente para desestimar el motivo de disenso planteado por el actor.

Por los razonamientos antes mencionados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

**SEXTO.-** Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se confirma el Acuerdo número A03/INE/TAM/CL/13-11-14 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se declara el total de vacantes de Consejeras y Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, y se ratifica en su cargo para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a las y los designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas seis de diciembre de dos mil once, siete de febrero, veintisiete de abril y trece de junio de dos mil doce, respectivamente”, aprobado en sesión extraordinaria que dicho órgano celebró el trece de noviembre de octubre de dos mil catorce.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INE-RSG-002/2014 E INE-RSG-004/2014  
ACUMULADOS**

**CUARTO.** Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**